

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR-UNIB.E

ESCUELA DE DERECHO



**Requisitos del Art.19 de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación frente al Derecho a la No Revictimización establecido en la Constitución de la República del Ecuador**

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogada

Autor:

Amanda Catalina Delgado Cali

Director del Trabajo de Titulación:

Andrea Guadalupe Oviedo, Abg., Mgst.

Quito, Ecuador

Marzo, 2023

## CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Quito, 01 de marzo de 2023

### CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Mayra Guerra

**Directora de la Carrera de Derecho**

Presente.

Yo **MGST. ANDREA GUADALUPE OVIEDO**, Directora del Trabajo de Titulación realizado por **AMANDA CATALINA DELGADO CALI** estudiante de la carrera de **DERECHO**, informo haber revisado el presente documento titulado "**REQUISITOS DEL ART.19 DE LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN FRENTE AL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**", el mismo que se encuentra elaborado conforme al Reglamento de titulación, establecido por la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR UNIB.E de Quito, y el Manual de Estilo institucional; por lo tanto, autorizo su presentación final para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

ANDREA  
LISETTE  
GUADALUPE  
OVIEDO

Firmado digitalmente  
por ANDREA LISETTE  
GUADALUPE OVIEDO  
Fecha: 2023.03.06  
08:46:54 -05'00'

---

Directora del Trabajo de Titulación

## CARTA DE DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

### DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Yo, AMANDA CATALINA DELGADO CALI declaro, en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación denominado: “Requisitos del Art.19 de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación frente al Derecho a la No Revictimización establecido en la Constitución de la República del Ecuador”, previa a la obtención del título profesional de ABOGADA, en la Dirección de la Escuela de DERECHO. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autora.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el **artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT**, en formato digital una copia del referido Trabajo de Titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Institucional), el referido Trabajo de Titulación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 28 días del mes de marzo de 2023



Amanda Catalina Delgado Cali  
C.C: 1721206231

## ACTA DE APROBACIÓN

## **DEDICATORIA**

A mis abuelitos, padres y hermana todo el apoyo y su amor incondicional que me han brindado a lo largo de todos estos años de aprendizaje y crecimiento personal. Juntos constituyen un pilar fundamental en mi vida, por lo que este logro es tanto de ustedes como mío.

Amanda Catalina Delgado Cali

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi abuelito Ernesto Cali por educarme y alentarme siempre a ser mejor. Tu sabiduría, fortaleza y madurez me han motivado para guiar mi vida, nunca rendirme y siempre perseverar. Gran parte de la persona que soy te lo debo a ti.

A mi abuelita Amada Calahorrano, mi segunda madre, por apoyarme incondicionalmente en todo momento y siempre aconsejarme en cada etapa de mi vida. Gracias por saber siempre escucharme y comprenderme.

A mi madre Cristina Cali, por estar pendiente y atenta a cada uno de mis pasos, siempre velando por mi seguridad. Tu determinación para superar los obstáculos que te ha presentado la vida me ha motivado a superarme y ser mejor persona cada día.

A mi padre Víctor Delgado, por inculcarme siempre la importancia de los valores personales y del estudio. Gracias por todo el apoyo, las palabras y los ánimos, inspirándome a superarme.

A mi tío Danilo Cali, por cuidarme, estar siempre pendiente de mí, por tu generosidad y por todos los buenos momentos que me has brindado. La protección que me has brindado me hace considerarte como un padre.

A mi hermana Ivonne Ron, por ser un ejemplo a seguir, por su tiempo y por ser un sostén que me anima y apoya incondicionalmente. Gracias por siempre acompañarme en todos estos años.

A mi enamorado Bryan Pacheco, por su amor y apoyo, estando incondicionalmente tanto en los buenos como en los malos momentos. Tu madurez y responsabilidad me inspiran a ser una gran profesional.

A mi mascota Candy, por siempre esperarme y ayudarme a manejar los momentos de estrés a lo largo de mi carrera. Deseo de corazón tenerte por muchos años a mi lado.

A mi tutora Mgst. Andrea Guadalupe, por su dedicación, paciencia y orientación durante todo el proceso de elaboración de mi tesis. Gracias a su valiosa ayuda he podido enfrentar los desafíos de investigación, sus comentarios y sugerencias han sido de gran utilidad para mejorar mi trabajo. Siempre ha demostrado un interés sincero en mi proceso académico.

## ÍNDICE GENERAL

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
CARTA DE DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN .....	iii
ACTA DE APROBACIÓN .....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
LISTA DE TABLAS.....	ix
LISTA DE ANEXOS .....	x
RESUMEN .....	xi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	4
NATURALEZA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN .....	4
Presentación de la situación problemática .....	4
Propósitos de la Investigación .....	8
Importancia del estudio.....	8
CAPÍTULO II .....	10
MARCO TEÓRICO .....	10
Estudios Previos o Estado del Arte.....	10
Jurisprudencia .....	13
Referentes Teóricos .....	14
CAPÍTULO III .....	26
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
Naturaleza de la Investigación.....	26
Unidad de Análisis.....	27
Técnica de Recolección de Información .....	28
Procedimiento de análisis de información .....	29
CAPÍTULO IV .....	30

RESULTADOS E INTERPRETACIÓN .....	30
El aborto en el Ecuador .....	30
La no revictimización en el Ecuador .....	32
Requisitos para acceder a un aborto en casos de violación sexual en la legislación ecuatoriana .....	34
Requisitos para acceder a un aborto en casos de violación sexual en la legislación internacional .....	38
Criterios de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21 con respecto al aborto en casos de violencia sexual .....	42
CAPÍTULO V .....	44
HALLAZGOS Y REFLEXIONES.....	44
Hallazgos.....	44
Reflexiones.....	48
Bibliografía .....	50
ANEXOS .....	54



## LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Instrumento .....	29
Tabla 2. Cuadro comparativo .....	40

## LISTA DE ANEXOS

Anexo 1. Cuadro análisis de información de leyes.....	55
Anexo 2. Cuadro análisis de información de jurisprudencia.....	63
Anexo 3. Cuadro análisis de información de leyes.....	66

**Amanda Catalina Delgado Cali. REQUISITOS DEL ART. 19 DE LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN FRENTE AL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Carrera Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito Ecuador. 2023. (77) pp.

## **RESUMEN**

El presente proyecto de investigación analizará el artículo 19, específicamente los literales b y c, de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, a fin de determinar si estos requisitos pueden llegar a revictimizar a una mujer que ha sufrido de violación sexual y que como producto de este hecho ha quedado en estado de embarazo y quiere interrumpir su proceso gestacional. El derecho a la no revictimización es uno de los derechos frecuentemente más vulnerados en niñas, adolescentes y mujeres víctimas de delitos sexuales, existen Tratados Internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención De Belem Do Para y también Legislaciones Nacionales como: el Código Orgánico Integral Penal, que tienen la finalidad de salvaguardar y proteger el derecho supra mencionado, los mismos que tienen relación con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, ya que ésta como norma suprema garantiza y delimita el enfoque del derecho a la no revictimización; sin embargo aun cuando nuestra normativa reconoce este derecho, la transgresión al mismo, puede aparecer desde el momento en que el legislador dicta nuevas leyes, hasta el momento en que las mujeres víctimas del delito de violación sexual se ponen en contacto con las autoridades competentes. El tipo de paradigma que se asignó al presente proyecto de investigación es interpretativo, con un enfoque cualitativo, un diseño hermenéutico, un método de investigación en Derecho que es el método exegético e incluye unidades de análisis en base a doctrinas, leyes y jurisprudencia referentes al tema planteado, aportando más a la obtención de información.

**Palabras Clave:** violencia sexual, no revictimización, declaración juramentada, denuncia, aborto punible, despenalización del aborto.

## INTRODUCCIÓN

A partir de la promulgación de la Constitución de la República del 2008 encontramos un desarrollo normativo en cuanto a la protección de la integridad sexual y de las víctimas de delitos de esta naturaleza, al reconocer y garantizar todos los derechos que giran en torno a la integridad de las personas, en especial el derecho a la no revictimización. El Estado tiene la obligación de sancionar y eliminar todo tipo de violencia, en particular la ejercida contra niñas, adolescentes y mujeres más aún que este grupo de atención prioritaria no sea revictimizado bajo ningún precepto; sin embargo, a pesar de existir garantías constitucionales de protección, encontramos falencias en el sistema normativo actual para prevenir que las víctimas sean expuestas a procesos revictimizantes.

En los últimos años en el Ecuador se han incrementado los casos de maltrato y abuso sexual pasando a formar parte de un tema alarmante, precisamente porque de los actos dañosos contra niñas, adolescentes y mujeres tenemos como producto embarazos no deseados que las víctimas desean dar por terminados para evitar incrementar la situación traumática, en tal virtud el legislador ha tomado acciones para que dicha interrupción del embarazo no sea del todo punible, esto lo vemos desde la ley penal hasta llegar a normativa de reciente data como la Ley Orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, se va marcando el camino normativo para precautelar la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia sexual.

Este trabajo de investigación está enfocado en analizar la normativa nacional con respecto a la violencia sexual, al embarazo producto de violaciones, a la interrupción de dicho embarazo y a examinar como la legislación nacional puede evitar que caigamos en situaciones de revictimización cuando se trata de actos de violencia sexual, sin dejar de lado Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor y por lo tanto tiene la obligación de dar inmediato cumplimiento al ser un país constitucionalmente garantista de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos (CDH) señala que las leyes que presentan una restricción del aborto aumentan los riesgos de mortalidad y morbilidad entre las mujeres y las niñas, e incluso pueden generar una práctica desproporcionada de abortos inseguros especialmente entre mujeres pobres, rurales. Por otra parte, el

Comité ha afirmado que los Estados no pueden regular el acceso al aborto de un modo que obligue a las mujeres embarazadas a recurrir a abortos inseguros, puesto que deben garantizar el acceso seguro, legal y efectivo al aborto para prevenir riesgos a la vida y salud de las mujeres embarazadas, además deben asegurarse que no sufran dolor ni padecimientos profundos particularmente en los casos cuando el embarazo es producto de una violación sexual o incesto. (Human Rights Whatch, 2022, pág. 1)

Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer argumenta que cuando un Estado impide ofrecer la atención médica adecuada a la mujer embarazada que quiere interrumpir el mismo, inmediatamente se convierte en una acción discriminatoria y determina que estas leyes que van en contra del aborto y sancionan a las mujeres que se lo realizan impiden a las mujeres ejercer su pleno derecho a la salud. (Human Rights Whatch, 2022, pág. 1)

Dentro de esta investigación en el primer capítulo se analizará la naturaleza de la investigación que contendrá la presentación de la situación problemática y aquí se verá claramente cómo ha ido avanzando en América Latina el tema de la despenalización del aborto y también se hablará sobre uno de los derechos fundamentales que se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Derecho a la no revictimización, derecho que muchas veces se ve transgredido especialmente en víctimas de delitos de violencia sexual. El derecho a la no revictimización debe encontrarse garantizado en todo ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que la misma norma suprema lo estipula; en este sentido se examinarán los requisitos del artículo 19 de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación para verificar que no exista contradicción con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, así garantizando la integridad sexual y psicológica de la víctima.

El segundo capítulo abordará el marco teórico conformado por los estudios previos o estado del arte, en el cual encontraremos diferentes tesis de postgrados que han sido seleccionadas para el presente proyecto de investigación por su relevante información y relación con el tema, además se estudiará una jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador que analiza "el Aborto no punible", los referentes teóricos utilizados servirán de soporte a la investigación, dentro del análisis doctrinal hemos encontrado varios autores que nos permiten abordar términos relevantes en la

investigación, tales como: ¿Qué es el aborto?, ¿Qué es una violación sexual?, ¿Qué es la revictimización?, ¿Qué es una denuncia?, ¿Qué es una declaración juramentada?, entre otros, y por último tenemos los referentes legales, realizando un abordaje de legislación nacional e internacional que determinan y contemplan el derecho a la no revictimización.

En el presente trabajo de investigación se ha aplicado un paradigma interpretativo, el cual asume un enfoque cualitativo, con un diseño hermenéutico, cuenta con un método de investigación en Derecho que es el método exegético, presenta unidad de análisis que constará de doctrinas, leyes nacionales e internacionales y jurisprudencia relacionados con el tema, mismos que servirán de soporte a la investigación, se utilizará como una de las técnicas de recolección de información la revisión documental o contenido, elementos que se abordarán en el capítulo tercero.

El cuarto capítulo hará referencia a los resultados e interpretación, desarrollando los propósitos que se han delimitado para la presente investigación entre los cuales tenemos: determinar el tratamiento de la normativa nacional frente a temas de aborto y no revictimización, examinar los requisitos para acceder a un aborto en casos de violación sexual en la legislación nacional e internacional y establecer los criterios de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21 con respecto al aborto en casos de violencia sexual, con el objetivo de exponer sus resultados y la interpretación de los mismos.

Finalmente estableceremos los hallazgos y reflexiones, dando énfasis a lo que se pudo llegar a evidenciar durante la investigación con la revisión de doctrina, leyes nacionales e internacionales y jurisprudencia con el tema del aborto no punible y la posible revictimización que se pueda estar manifestando dentro del marco jurídico normativo ecuatoriano con requisitos burocráticos impuestos para llegar a la interrupción del proceso gestacional.

# CAPÍTULO I

## NATURALEZA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

### **Presentación de la situación problemática**

En el Ecuador el aborto consentido constituye un delito penado de hasta dos años de prisión en el caso de que la mujer haya dado su consentimiento para realizarse un aborto y de hasta tres años de prisión para la persona que ayude con la práctica del aborto, pero vemos que hay ciertas excepciones para que se pueda dar paso a un aborto y estas son: cuando la vida y la salud de la persona embarazada están en riesgo y en los casos de violencia sexual.

Al mismo tiempo encontramos que existen países en Latinoamérica que aún mantienen una prohibición absoluta del aborto en sus códigos penales como son: El Salvador, República Dominicana, Nicaragua, Haití y Honduras, mientras que hay otros países que van dando pasos hacia su legalización promoviendo la conquista de los derechos sexuales y reproductivos, como es el fallo de la Corte Constitucional de Colombia, puesto que este país se sumó al grupo de países en la región donde la interrupción voluntaria del embarazo está despenalizada en las primeras semanas de gestación. La decisión de la Corte Constitucional de Colombia concluyó que el aborto debe ser practicado hasta las 24 semanas de gestación, aquí es importante resaltar que al fallo de Colombia también se incorporó Argentina y México despenalizando la interrupción voluntaria del embarazo. En este sentido Argentina aprobó el aborto en las primeras 14 semanas de gestación, a la vez la Suprema Corte de Justicia de México declaró inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta.

En el caso de Ecuador a raíz de la promulgación de la Constitución del 2008, fue en donde se puntualizaron deberes, derechos, garantías, principios, incluido el derecho a la no revictimización por lo que dicho derecho pasó a tener un rol fundamental dentro de los procesos penales, debido a que se reactivaron con gran fuerza los delitos de violación sexual contra la mujer y como consecuencia se ha visto afectado este derecho al momento en que las autoridades no asisten a la víctima de una forma adecuada en lo que concierne al trato humano y digno que se merece, siendo que al final son revictimizadas.

Al mencionar en líneas anteriores que los delitos de violación sexual contra la mujer se han intensificado últimamente, es porque se ha logrado recabar datos importantes

por parte de la Fiscalía General del Estado (2023), en donde se pronuncia al respecto y expone lo siguiente:

En 2022 recibimos 52.610 noticias de delitos sexuales: 9.870 por abuso; 1.707, por acoso; 7.675, por violación; 4.856, por violencia física; 28.198, por violencia psicológica; y 304 casos de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Además, 78 femicidios. (pág. 1)

Por tal razón vemos que en todo el año del 2022 han surgido casos de delitos sexuales en donde las mujeres han resultado perjudicadas siendo víctimas de esta clase de delitos, lo que acarrea el peligro a su integridad física, psicológica y sexual e incluso su vida.

Acotando a lo que se mencionó anteriormente se ha podido implementar en la presente investigación, datos relevantes acerca de uno de los estudios realizados por la organización feminista Surkuna (2021), respecto al tema "La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en el Ecuador", en donde:

Reportó que un 64% de las víctimas y sobrevivientes de violación confirmaron que es muy difícil realizar una denuncia y un 76% de sobrevivientes, mencionaron que tuvieron que contar los hechos más de una vez en la misma institución, a más de un servidor público. Es decir, se generan procesos revictimizantes y existen varias barreras y obstáculos en el sistema de justicia que dificultan que las niñas, adolescentes y mujeres, que son víctimas de violencia sexual, realicen denuncias. (pág.2)

Es así que en el Ecuador la posibilidad de que la mujer denuncie a su agresor es baja porque ninguna autoridad les garantiza un procedimiento seguro, de fácil acceso; por otro lado, las víctimas de delitos de violencia sexual ven que las autoridades son personas con falta de sensibilidad y capacitación en el tema que no les inspiran confianza ya que solo se encargan de revictimizarlas.

En consecuencia también encontramos que se han proliferado casos de abortos producto de embarazos no deseados, los mismos que son realizados hasta hoy en sitios clandestinos sin ninguna asepsia, por parte de las personas que los practican y estos se dan en casos de violación, enfermedades congénitas graves, enfermedades de transmisión sexual, drogadicción, etc., cabe recalcar que hoy en la actualidad el aborto se practica con el riesgo de perder la vida debido a la mala práctica médica y muchos casos no suelen ser denunciados debido a los trámites engorrosos, el dinero que hay que invertir, los requisitos que hay reunir para hacer una denuncia formal, todo esto acarrea que la mujer desista de seguir con el debido proceso. También hay que resaltar que si la mujer acude a denunciar la mala práctica médica corre el riesgo



de ser revictimizada y juzgada por parte de las autoridades competentes sin tener conocimiento de la razón que ocasionó el aborto.

Desde el punto de vista de Vázquez (1995) la revictimización:

Es el conjunto de sucesos y acciones que tiene la víctima por más de una ocasión y a pesar que el delito haya ocurrido muchos años atrás, en la actualidad estamos revictimizando el daño que ya fue ocasionado con el simple hecho de volverlos a interrogar. (pág.298)

En base a lo que mencionó el autor, la revictimización es cuando la víctima se enfrenta por más de una ocasión al hecho que le ha provocado algún tipo de daño, este daño lo podemos asociar a delitos de violación sexual ya que en muchos casos la víctima va a revivir escenas traumáticas porque las mismas Instituciones a través de sus representantes van a solicitarle por más de una vez que se realice exámenes médicos legistas, que de pronto se enfrente a su agresor dentro del juicio, por otro lado se la puede estar revictimizando a la mujer también cuando ésta quiera acceder a la interrupción de su embarazo producto de la violación de la que fue objeto y para esto tenga que cumplir obligatoriamente con los requisitos que pide la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación como son: realizar una declaración juramentada, enfrentándose una vez más a la escena que ya le había provocado psicológicamente daños postraumáticos.

Nuestra normativa ecuatoriana, como es el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece en su Art. 150 ciertos parámetros para que el aborto no sea punible:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.

De lo anteriormente mencionado, únicamente se permite el aborto en estos dos casos que se encuentran contemplados en la ley, siendo otro el caso inmediatamente se le impondrá una pena de prisión a la mujer y persona que ayude o provoque la interrupción del embarazo.

Ahora bien, es importante enfatizar que anteriormente en el numeral 2, del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal se hablaba sobre el aborto en casos de violación en una mujer que padezca de discapacidad mental, lo cual muchas mujeres se encontraban en desacuerdo con esta última frase: "en una mujer que padezca de discapacidad mental" y alegaban la inconstitucionalidad y discriminación de la norma, por lo que la Corte Constitucional resolvió que en efecto era discriminatoria y no había

una justificación razonable, así que declaró la inconstitucionalidad de esta frase dejando solo el aborto en casos de violación.

Lo que dictó mediante sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados la Corte Constitucional del Ecuador (2021) fue que:

Declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”. Dispuso al defensor del Pueblo que conjuntamente con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la sentencia, preparar un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en la sentencia. Por último, ordenó a la Asamblea Nacional que, en el plazo máximo de 6 meses, contado desde la presentación del proyecto de ley, lo conozca y discuta con los más altos estándares de deliberación democrática respetando los criterios establecidos en la sentencia. (pág. 50)

Por lo antes expuesto la Corte decidió que es inconstitucional criminalizar y sancionar con privación de libertad a las mujeres que han interrumpido un embarazo producto de una violación porque se va en contra de los derechos plasmados en la Constitución como es el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual, por otro lado podemos ver que a partir de ésta sentencia se creó un proyecto de ley denominado Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación

El problema jurídico que se ha suscitado mediante la promulgación de esta ley, es esencialmente con relación a los requisitos establecidos en el artículo 19, literales b y c, estos requisitos podrían implicar una vulneración directa al derecho a la no revictimización estipulado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 debido a que las víctimas sobrevivientes de una violación que han resultado embarazadas, tiene que obligadamente realizar declaraciones juramentadas para que puedan ser parte del proceso de interrupción del embarazo, lo cual implica cumplir con una obligación no voluntaria por parte de la víctima ya que es la única opción que tienen para evitar un embarazo forzado y este procedimiento puede ser revictimizador por el mero hecho de exponer su caso en varias ocasiones, no solo a una autoridad sino a varias como son: los servidores públicos (Notarios, Médicos, entre otros), además en la ley se observa también que las declaraciones juramentadas en el caso de ser niñas las suscribe sus representantes legales, aquí como puede la autoridad asegurarse que no se trate del agresor si se han dado casos que los niños tienden a

ser manipulados y amenazados por sus padres, además las niñas no deberían cumplir con este requisito debido a la falta de desarrollo de su capacidad física y mental, por otro lado cómo es posible que las declaraciones juramentadas también tengan que acercarse a realizarlas los médicos tratantes o legistas tomando en cuenta que ellos son personas que tienen todo el tiempo ocupado por su profesión, es inaudito pensar que ellos tengan que acudir a la Notaría a certificar bajo juramento el examen médico realizado a la víctima, toda vez que este trámite no es gratuito ya que hay costos que la víctima tiene que afrontar en la Notaría y con el médico que quiera acompañarla. Por todos estos sucesos se puede estar suscitando la revictimización ya que la mujer víctima de violación va a revivir la situación traumática por la que pasó, volviendo a exponer nuevamente los hechos, esto contribuiría al menoscabo de la salud mental, autoestima, dignidad y valoración como mujer.

### **Inquietud:**

¿Por qué los requisitos establecidos en el Art. 19, literal b y c revictimizan en los casos de violencia sexual a la mujer, cuando esta desea acceder a una interrupción voluntaria del embarazo?

### **Propósitos de la Investigación**

Analizar los requisitos del Art. 19, literal b y c de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación y ver si se contraponen al derecho a la no revictimización establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa nacional.

Determinar el tratamiento de la normativa nacional frente a temas de aborto y de no revictimización.

Examinar los requisitos para acceder a un aborto en casos de violación sexual en la legislación nacional e internacional.

Establecer los criterios de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21 con respecto al aborto en casos de violencia sexual.

### **Importancia del estudio**

En la presente investigación se pretende analizar los requisitos que se encuentran contemplados en la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación y poner a evidencia la

magnitud del problema que existe respecto de los requisitos ya que hay la posibilidad de que se esté dando la vulneración de un derecho fundamental del ser humano en especial para las mujeres, existen casos en los que las mujeres sufren de revictimización y esto se dan en los delitos de violación, muchas veces el sistema procesal penal actúa de manera incorrecta ya que las autoridades al momento de investigar requieren de pruebas suficientes para acreditar que la persona ha sido violada y esto solo ocasiona la revictimización porque la persona revive el momento traumático por el que pasó.

Mediante esta investigación se pretende llegar a demostrar que la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, en efecto revictimiza a las mujeres víctimas de una violación ya que los requisitos que contempla esta ley para dar efectividad a una interrupción de embarazo es que la persona afectada realice una denuncia, acuda a rendir una declaración juramentada en el caso de ser una menor de edad ésta debe ser suscrita por su representante legal y además el médico tratante o legista debe certificar bajo juramento que la mujer presenta signos de violación, todo esto genera que la víctima vuelva a revivir ese momento que le causó tanto daños físicos como psicológicos.

La relevancia actual de esta investigación es que serviría de gran ayuda y sería un aporte a la sociedad para que muchas mujeres no permitan esta transgresión del derecho a la no revictimización, porque muchas veces son revictimizadas en delitos de violación y juzgadas ante la administración pública ya que muchas veces las autoridades piensan que lo que les pasó fue por culpa de ellas mismas.

El aporte académico va a servir como fuentes de bases teóricas para otras investigaciones, ya que ayudaría a definir los lineamientos de otros trabajos investigativos, de igual forma, su importancia radica en que va a sustentar los conceptos de futuros trabajos que guarden relación con este mismo tema de investigación. Y a la vez beneficiaría a los estudiantes de derecho como tema de discusión para futuras publicaciones como artículos de revista, basados en derecho que podría publicar la Universidad.

El aporte metodológico es que, para alcanzar los planteamientos en la investigación, se va a utilizar una metodología con un enfoque cualitativo, paradigma interpretativo, en este trabajo se va a recopilar también información de fuentes doctrinarias y

jurídicas, además se va a implementar trabajos de grados y postgrados, sentencia emitida por la Corte Constitucional, revistas, artículos científicos, ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como datos estadísticos por parte de organismos internacionales, suscritos y ratificados por el Ecuador.

El aporte social sería que tanto estudiantes de la carrera de Derecho como profesionales del Derecho utilizarán esta investigación para resolver casos en las que sea necesario aplicar este marco normativo, para una correcta aplicación de la misma, de igual manera, ayudaría a brindar conocimientos sobre la no revictimización ya que por el desconocimiento de este tema se podría estar transgrediendo este derecho.

El aporte científico consiste en dar una visión inmediata que podría generar cambios a futuro en la normativa para así ayudar a evitar o disminuir la revictimización en mujeres que han sufrido alguna violación. Esto produciría un mayor impacto en los casos en que las víctimas sean niñas, ya que recordar este hecho puede ocasionar severas alteraciones psicológicas, puesto que se encuentran en formación y desarrollo tanto físico como mental. Por otro lado, mi investigación podría influir en el proceso de reforma a esta ley al brindar una perspectiva mucho más amplia acerca del porque estos requisitos generan revictimización en las mujeres víctimas de violación.

## **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

Se puede evidenciar que según Arias (2012) "El marco teórico o marco referencial, es el producto de la revisión documental–bibliográfica, y consiste en una recopilación de ideas, posturas de autores, conceptos y definiciones, que sirven de base a la investigación por realizar" (pág. 106). Podemos decir que es una recopilación de toda la información que el investigador realiza acerca de su tema, buscando otras fuentes para sustentar su trabajo.

### **Estudios Previos o Estado del Arte**

Respecto de lo que son los estudios previos dentro de una investigación, desde el punto de vista de Arias (2012) nos dice que:

Los estudios previos son: trabajos y tesis de grado, trabajos de ascenso, artículos e informes científicos relacionados con el problema planteado, es decir, investigaciones realizadas anteriormente y que guardan alguna vinculación con nuestro proyecto, por lo que no deben confundirse con la historia del objeto en cuestión. (pág. 7)

Por lo antes expuesto aducimos que los estudios previos dentro de una investigación vienen a ser un conjunto de investigaciones previas que ya se han realizado acerca de nuestro tema en cuestión.

A nivel nacional como primer estudio se seleccionó un trabajo de titulación para la obtención del grado de magíster en derecho constitucional, por Santana (2018), se realizó en la ciudad de Guayaquil (Ecuador), titulado: "Vulneración del derecho constitucional a la no revictimización de los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, en su paso por el sistema procesal penal en el cantón Santa Elena, desde agosto del 2014 hasta diciembre del 2016", en el que su objetivo principal era: Proponer la reforma al artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, mediante la incorporación de una sanción al Agente Fiscal que vulnere el derecho a la no revictimización en los niños y niñas en su paso por el sistema procesal penal. La metodología de la presente investigación está constituida por: la modalidad, categoría y diseño de la Investigación; población y muestra; métodos de investigación que son: los métodos teóricos y los métodos empíricos, de igual forma la investigación asume un enfoque cuantitativo. Como resultado de la investigación se obtuvo que se puede determinar que existe la posibilidad de proponer una reforma al artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, mediante la incorporación de una sanción al Agente Fiscal que vulnere el derecho a la no revictimización en los niños y niñas en su paso por el sistema procesal penal y erradicar de forma progresiva estas vulneraciones. Y como conclusión tenemos que el derecho a la no revictimización en la sociedad es un derecho constitucional de cada persona ya que se encuentra contemplado en la norma suprema que es la Constitución de la República del Ecuador y esta debe estar en armonía con el resto de leyes, en este caso el Código Orgánico Integral Penal nos indica que ninguna persona en cualquier etapa del proceso investigativo no debe ser revictimizada, garantizándole protección, en especial a los niños y niñas.

Este trabajo tiene por fin constituirse como una fuente de consulta para la presente investigación ya que aporta al problema porque trata sobre el derecho a la no revictimización en su paso por el sistema procesal penal, aquí podemos evidenciar que siempre ha existido la revictimización dentro de una sociedad y toda autoridad pública ha intentado revictimizar a la víctima de muchas formas y no solo esto pasa a las adolescentes y mujeres sino que también son partes las niñas, pues esto no debería suceder ya que sería suficiente el daño que les ha ocasionado una violación

y que tengan que revivir el momento al decir lo que les pasó a alguien ajeno a ellas, no sería lo ideal.

Como otro antecedente nacional tenemos un trabajo de maestría en derecho, previo a la obtención del grado académico de magister en derecho, mención derecho constitucional, por Tapia (2021), se realizó en la ciudad de Ambato (Ecuador), titulado: "El derecho a la no revictimización en el tipo penal de delitos sexuales", en el que su objetivo principal era: establecer la existencia de la revictimización en los delitos sexuales, que viabilice una reforma al Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho de la víctima. La metodología de la presente investigación está constituida por: métodos de investigación analítica, sintética, histórica y lógico, de igual forma la investigación asume un enfoque cualitativo. Como conclusión tenemos que dentro del proceso penal se vulnera derechos de las víctimas por cuanto al ser el sujeto activo del proceso tiene que aportar con pruebas y para la obtención de las mismas se revictimiza a las víctimas por falta de mecanismos y de peritos especializados, la falta de atención adecuada a la víctima por parte de la administración de justicia.

En cuanto a este trabajo podemos ver que también aportaría a la situación problemática de la respectiva investigación porque la revictimización de una víctima empieza desde que se abre un proceso penal por un delito sexual y en la medida que las autoridades indagan requieren de pruebas suficientes para acreditar que la persona ha sido violada y esto solo ocasiona la revictimización porque la persona revive el momento traumático por el que pasó y si no obtienen pruebas las autoridades ignoran este delito o dejan a un lado el caso por el hecho de que la víctima no quiso dar detalles o contar algo que le llegó a afectar tanto en su vida personal.

Y como un último antecedente nacional presento un trabajo de maestría en derecho constitucional proyecto de investigación previo a la obtención del grado académico de magister en derecho constitucional por Troya (2017), se realizó en la ciudad de Ambato (Ecuador), titulado: "La no revictimización y reparación integral de las víctimas en los procesos de violencia psicológica", en el que su objetivo principal era: Realizar un estudio jurídico que demuestre las violaciones a los derechos de no revictimización y reparación integral de las víctimas en el delito de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y formular un anteproyecto de ley reformativa a los artículos 157 y 570 del Código Orgánico Integral Penal para

garantizar los derechos de las víctimas. La metodología de la presente investigación está constituida por: métodos teóricos entre los que tenemos analítico sintético, histórico lógico, inductivo deductivo; métodos empíricos como el análisis documental, la encuesta, la entrevista; herramientas como el cuestionario, guía de entrevista y guía de observación, de igual forma la investigación asume un enfoque cuali-cuantitativo. Como conclusión tenemos que los artículos 157 y 570 del Código Orgánico Integral Penal, así como en el procedimiento para estos casos, presentan contradicciones con la norma Constitucional sobre la no revictimización y su reparación integral, ya que por una parte se trata de proteger derechos de las víctimas tipificando la violencia psicológica como un delito, por otro lado, el procedimiento los restringe al dividir las afectaciones que debe tener la víctima y obligándola a presentar las pruebas necesarias como son los reconocimientos psicológicos de especialidad con una afectación leve, moderada o severa, los mismos que incluso tiene que realizarse por más de una ocasión, reviviendo en la víctima los hechos violentos de forma constante, además de obligarla acudir permanentemente a los órganos de justicia.

El aporte radica en alertar al legislador sobre una problemática que no ha sido prevista en el momento de establecer requisitos para que una mujer violentada sexualmente pueda acceder a la interrupción de su embarazo encasillándole en un posible panorama de revictimización.

Es necesario hacer mención que una víctima no solo puede sufrir un delito de violación sexual sino también puede sufrir un delito de violencia psicológica, pues de ambas formas la mujer podría estar siendo revictimizada, ya que con solo el hecho de que vuelva a revivir ese momento trágico, de que tenga que presentar pruebas y por más de una vez, todo esto para que las autoridades logren constatar de que ha sido en verdad violentada la misma, recae en una afectación a su derecho a la no revictimización, que se encuentra protegida por la norma suprema, la Constitución de la República del Ecuador 2008.

### **Jurisprudencia**

Un grupo de accionantes mujeres alegaban que el artículo 150, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal era inconstitucional debido a que la norma causaba cierto conflicto con el derecho a la igualdad y no discriminación estipulada en la Constitución



del 2008 actualmente vigente, por lo que la Corte decidió analizarlo y mediante sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados la Corte Constitucional del Ecuador (2021):

Declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase "en una mujer que padezca de discapacidad mental". Dispuso al defensor del Pueblo que conjuntamente con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la sentencia, preparar un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en la sentencia. Por último, ordenó a la Asamblea Nacional que, en el plazo máximo de 6 meses, contado desde la presentación del proyecto de ley, lo conozca y discuta con los más altos estándares de deliberación democrática respetando los criterios establecidos en la sentencia. (pág. 50)

En base a esta sentencia la Corte decidió que es inconstitucional el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, en específico la frase que padezca "en una mujer que padezca de una enfermedad mental", por lo tanto la ley mencionada en líneas anteriores contiene en su artículo 150 el aborto no punible, el mismo que dice que solo se permite el aborto si se da una de estas dos situaciones que son: cuando la vida o la salud de la madre esté en riesgo o cuando el embarazo sea producto de una violación. Además, la Corte dispuso que se creara una ley que regularizara los tiempos, requisitos y demás situaciones que se puedan presentar ante una interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

## **Referentes Teóricos**

### **Aborto y su conexión con temas de violación sexual**

Para comprender que es el aborto, debemos tomar en cuenta lo que nos dice Trujillo (2021) es que: "El embarazo interrumpido, conocido comúnmente como aborto clínico, es el proceso médico de poner fin a la gestación de la mujer para que no tenga como resultado el nacimiento de un bebé" (pág. 1). Lo que demuestra claramente el autor es que el aborto es la terminación de un embarazo antes de que llegue a su etapa final que es el parto, además es importante resaltar que este proceso lo tiene que realizar necesariamente una persona que sea especialista en el tema.

Una de las razones para que las mujeres no quieren continuar con su proceso gestacional es por el hecho de que han sido violadas y que como resultado de eso han quedado embarazadas, motivo por el cual desean acceder a la interrupción del mismo sin que alguna autoridad competente las cuestione y las revictimice. El embarazo forzado en una mujer es incompatible con el derecho a la libertad sexual de la misma, y aún más si es producto de una violación sexual.

Es preciso sacar una breve definición de lo que es la violación sexual, lo que nos dice Atencio et al (2021):

La violación es la máxima intensidad de una agresión sexual y se lleva a cabo con la penetración del miembro sexual masculino por tres vías: vaginal, anal o bucal, o por la introducción de miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal, y siempre con violencia o intimidación. (pág. 56)

La cultura de la violación es una realidad en el Ecuador, como evidencia tenemos las denuncias de muchas mujeres que han sido víctimas de este delito, además es importante hacer mención que la mayoría de sus agresores vienen principalmente de su propio núcleo familiar o social. Consecuentemente cuando una mujer sufre de una violación sexual, es muy probable que se quede embarazada y que como resultado dé que la mujer no desee continuar más con su embarazo, esto ocurre por diversos factores: uno de ellos es que recuerde que ese embarazo es fruto de una violación por la que pasó y otro es que contraponga su proyecto vital (perspectivas, parejas, familia, trabajo, etc).

Las mujeres que tienden a ser víctimas de una violación sufren de problemas de salud, estos pueden ser agudos, crónicos y hasta mortales. A continuación, se mencionarán algunos de ellos: hematomas, quemaduras, mordeduras, heridas punzantes, fracturas de huesos, también existe la presencia de desgarró genital, lesiones que muchas veces pueden desencadenar en discapacidad, contagio de enfermedades venéreas como el sida, infecciones vaginales, embarazos riesgosos, entre otros (Sucuzhañay, Narváez, Trellles, & Erazo, 2020).

A través de diversos estudios se ha demostrado que el daño mental es otra afectación a la salud de mujeres que han pasado por una violación y que muchas veces es más permanente que un daño físico, pues la salud mental estaría totalmente desequilibrada y la mujer podría estar pasando por momentos de depresión, ansiedad, estrés postraumático, autoagresión, pensamientos suicidas, trastornos de sueño, etc (Sucuzhañay, Narváez, Trellles, & Erazo, 2020).

Por todo lo antes expuesto las mujeres que han sido violadas sufren de todas estas consecuencias debido a que su agresor se siente superior a ellas, pues cree que tiene autoridad y control sobre la mujer, esto ocurre porque muchas veces los agresores vienen del mismo núcleo familiar de la víctima como: son los padres, hermanos,

abuelos, tíos y cuando ellas quieren acceder a denunciarlos las autoridades las revictimizan interrogándolas, pidiéndoles que se realicen pruebas, que hagan declaraciones juramentadas.

### **Victimización y quien es una víctima de violación**

La victimización desde el punto de vista de Hernández, Zamora y Rodríguez (2020): "Es un fenómeno complejo y un proceso que tiene sus inicios en la manifestación de acciones lesivas, de modo que el resultado es precisamente victimizar" (pág. 393). Por lo antes expuesto la victimización es la tendencia de una persona a considerarse víctima porque ha sufrido algún daño como tal, es así que una mujer que ha sido violentada sexualmente pasa a ser víctima de ese momento atroz que ha experimentado.

Las diferentes situaciones que conducen a alguien a convertirse en víctima de un hecho delictivo, originan diversos procesos de victimización que incluyen toda la serie de factores sociales, económicos, políticos, psicológicos que causan la interrupción de la vida de alguien, de su proyecto de vida, o causan sufrimiento.

Para comprender de mejor manera que es una víctima, veremos lo que nos dicen Afanador y Caballero (2012) "Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente..." (pág. 129). Toda persona que ha sufrido algún atentado contra su vida o su integridad personal puede ser considerada como una víctima porque ha sido perjudicada físicamente y psicológicamente.

Las niñas, adolescentes y mujeres pueden ser principalmente víctimas de delitos sexuales ya que son más vulnerables. En la actualidad la misma sociedad ha estigmatizado bastante a la mujer, esto se ve reflejado principalmente desde el núcleo familiar ya que se producen múltiples manifestaciones de violencia cuando la pareja intenta querer el dominio del hogar, consecuentemente existen relaciones desiguales de poder entre los géneros y la mujer se encuentra en desventaja por haber demostrado alguna debilidad propia de su feminidad, es así que hoy en día aún predominan las representaciones masculinas.

## **Revictimización en el Ecuador**

Para comprender que es la revictimización se debe tomar en cuenta que:

Hay revictimización, cuando la víctima está expuesta directamente a tratos inadecuados, que recibe en las versiones, interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, arrojándole la obligación o necesidad de identificar a acusados, relatar todo el evento y supeditado a la lentitud y demora de los procesos judiciales, así como su exposición pública con fines informativos por parte de los medios de comunicación. (Merchán, 2020, pág. 13)

Lo que demuestra es que la víctima pasa por momentos desagradables debido a que el sistema de justicia una y otra vez la somete a episodios tortuosos, pues la revictimización, acarrea, no solo incidencias en el proceso, como falta de comparecencia, abandono de causas, sino también repercusiones a nivel psicosocial, personal, etc.

### **Diferencia entre la victimización y revictimización**

Lo que nos dice León (2015) es que:

Desde un punto de vista fáctico toda revictimización tiene como presupuesto una victimización primaria. La victimología refiere a esta última como aquel daño sufrido por un sujeto en razón de un delito y sus consecuencias a corto plazo. Sin embargo, luego de ser víctima, un sujeto puede volver a ser víctima en razón de una revictimización o victimización secundaria (ambos términos poseen igual alcance conceptual). (pág. 4)

Hace alusión al concepto de victimización, que se refiere al daño que sufre una persona que ha sido víctima de un delito y decide denunciarlo, pero encuentra un sistema de justicia que no le brinda una atención adecuada. Esta situación puede generar consecuencias negativas de carácter psicológico, social, jurídico y económico para la víctima, ya que sus expectativas legítimas no se ven correspondidas con la realidad institucional. La revictimización, que se produce cuando la víctima sufre daños adicionales a los ya causados por el delito, puede ser aún más grave que la victimización inicial. Es importante destacar que la victimización secundaria o revictimización también puede ser causada por factores como el género, la cultura, la etnia y otros aspectos.

### **Denuncia en temas de violencia sexual**

La violencia sexual, es un problema prioritario de salud pública y de las políticas de cuidado, un atentado a los derechos humanos, a la integridad y libertad, por lo tanto, un problema que atañe a la sociedad y al Estado en su conjunto.

Una denuncia en temas de violencia sexual es cuando una persona ya sea que fuere la víctima o que conociere de alguna persona que esté sufriendo de malos tratos o

situaciones que atenten contra su integridad física, psíquica, sexual o moral debe buscar ayuda profesional, así rompiendo su silencio y acudiendo a organismos de protección.

### **Declaración Juramentada**

Uno de los requisitos que solicitan las autoridades para acreditar el delito de violación sexual es que la víctima acuda a realizar su respectiva declaración juramentada para que exponga como fue el día en que ella fue violada, es necesario tener conocimiento acerca de que la definición de declaración juramentada y los que nos dice Cabanellas (1993) es que:

DECLARACION. Acción o efecto de declarar. Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. (...) JURADA. Manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales. Hay declaraciones juradas de bienes, de existencias, de gastos, etc. (...)

En base a lo que expuso por el autor, la declaración juramentada es cuando existe la voluntad de la persona para que asista a las Notarías a realizar sus respectivos trámites jurídicos, y sobre estos los Notarios proceden a dar la fe pública.

Siguiendo la misma línea lo que dice Palacios (2016) es que:

Día a día en el quehacer notarial, los notarios nos vemos avocados a realizar y solemnizar cientos de actos y contratos, todo ello por la potestad que la ley ha conferido al notariado ecuatoriano, entre estas actividades se encuentran la recepción de "DECLARACIONES JURAMENTADAS", declaraciones juramentadas que los usuarios necesitan para presentar en instituciones públicas y privadas con el objeto de hacerlas valer para justificar determinadas verdades con cuyo juramento realizan el acto notarial. (pág. 1)

Prácticamente el autor nos muestra como asume el cargo de Notario y a la vez hace mención que las Notarías a diario realizan cientos de actos jurídicos por lo que pueden pasar todo el día con bastante afluencia de gente y además señala como una de las actividades que realizan las Declaraciones Juramentadas, en la que ellos tienen que dar su fe pública para que tengan efectos jurídicos.

Ahora bien, es preciso acotar que dentro de la legislación ecuatoriana no existe una norma que defina como tal que es una declaración juramentada, sin embargo, uno de las definiciones que más se asemeja a esta, es la que podemos encontrar en la ley Código Orgánico General de Proceso, artículo 187, que habla acerca de la declaración de parte, esta tiene la finalidad de que la persona dentro de un proceso

judicial narre los hechos relevantes de los que tiene conocimiento frente a las partes procesales.

### **¿Quién define a un Notario Público como autoridad competente para conocer declaraciones juramentadas?**

Dentro del Artículo 18 de la Ley Notarial vigente, existen algunos numerales que establecen y conceden a los notarios a receptor y elevar a instrumento público las declaraciones juramentadas, por ejemplo: el numeral 32 habla sobre la Declaración Juramentada de Estado Civil, el numeral 11 menciona la Declaración Juramentada de Donación, el numeral 12 indica la Declaración Juramentada de Sucesión, el numeral 24 hace referencia a la Declaración Juramentada para Emancipación y el numeral 10 trata sobre la Declaración Juramentada de Extinción o Subrogación de Patrimonio Familiar.

En lo que respecta a la declaración juramentada hacemos énfasis que la ley Notarial en ningún momento se refiere a la declaración juramentada en casos de violación sexual por lo que existiría un vacío jurídico, por lo tanto, se aduce que los Notarios son los servidores públicos idóneos para realizar este tipo de acto jurídico.

### **Requisitos para realizar una declaración juramentada**

En cuanto a los requisitos que se necesitan para hacer una declaración juramentada, en este caso se ha extraído información de una de las Notarías del Ecuador, situadas en la capital, que es la Notaría sexagésima cuarta (2018), la misma que estipula como requisitos: "la minuta suscrita y firmada por abogado y la copia de cédula y papeleta de votación (a color) del declarante". Aquí precisamente encontramos que ya no solo la víctima de un delito de violencia sexual va a acudir a un Notario a relatar los hechos traumáticos que vivió producto de la violación, sino también que debe acudir a un abogado a que le redacte una minuta en la que conste su declaración, es por tanto que se evidencia en este aspecto que por más de una vez la mujer va a tener que revivir episodios dañosos de la que fue víctima, sintiéndose expuesta ante autoridades que le piden que recuerde y exponga todo acerca de lo que vivió, vulnerando así su derecho a la no revictimización.

## **Requerimiento de capacidad legal**

Dentro de la legislación ecuatoriana, Código Civil vigente, los artículos 1462 y 1463 hacen referencia a la capacidad legal de las personas al momento de realizar actos y declaraciones de voluntad y menciona que todas las personas son legalmente capaces a excepción de los que la ley declare como incapaces, por ejemplo la ley declara incapaces a: los dementes, los impúberes, la persona sorda que no pueda darse a entender, entre otros.

A la vez haciendo relación con el requisito de las declaraciones juramentadas para acceder al proceso de interrupción del embarazo, observamos que cuando se trata de una menor de edad, la declaración la debe suscribir su representante legal porque la ley así lo señala.

## **Delito de perjurio frente a la declaración juramentada**

Desde la perspectiva de Palacios (2016) el falso testimonio o perjurio:

No es otra cosa que la mentira en un testimonio, es una distorsión de una verdad en un proceso, pero también lo puede ser en determinadas actuaciones que sin ser judiciales pueden dar origen a un perjurio, como lo es cuando las personas acuden a oficinas públicas como las notariales a rendir las declaraciones juramentadas de una u otra naturaleza. (pág. 5)

Entonces se trata de un delito de perjurio cuando la persona bajo juramento prometió decir la verdad y miente; es importante mencionar que en el Ecuador el único delito que contempla a la declaración juramentada es el Perjurio y falso testimonio, tipificado en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal vigente, aquí se halla inmerso el verbo declarar especificando que dicha manifestación debe ser bajo juramento y ante autoridad competente. Por otro lado, el delito de perjurio tiene una estrecha vinculación con el falso testimonio ya que ambos son delitos que tienden a ser cometidos ya sea dentro de un proceso judicial o a través de un acto jurídico con el fin de que surta efectos.

## **Referentes Legales**

Empezando desde la normativa suprema, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art. 78 nos dice que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho

violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

El derecho a la no revictimización está protegido por la Constitución de la República del Ecuador por lo que a la víctima se le debe evitar su revictimización, pues esto le causaría más daño y sufrimiento por el mero hecho de pedirla que reviva su experiencia traumática al momento de haber sufrido alguna violación sexual.

A la vez es importante señalar que existe otra ley ecuatoriana que habla sobre los derechos de las víctimas de infracciones penales, es así que el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 11, numeral 5, nos dice que uno de los derechos es: "A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos" Esta ley también protege el derecho a la no revictimización de una víctima de infracción penal y específicamente la ley se refiere que la misma se transgrede cuando las autoridades tienden a solicitar pruebas para acreditar el hecho delictivo y poder actuar debidamente.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 150 se refiere al aborto no punible y dice:

El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:  
1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.

Es evidente que solo en estos casos se puede dar paso a la interrupción del embarazo ya sea porque representa un riesgo para la vida o salud de la mujer, o porque el embarazo es resultado de una violación sexual, aquí es necesario resaltar que este procedimiento debe ser asistido por un profesional en el tema para que ayude a la mujer con su respectiva interrupción gestacional.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 158, hace mención sobre la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar y expone:

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.



La ley nos dice que las principales víctimas de un delito de violencia sexual suelen ser las mujeres o miembros de su familia y para que se de este delito como tal debe haber una obligación del victimario o agresor hacia la víctima, con el objetivo de que satisfaga sus deseos o sus órdenes.

También es importante saber que dice la ley nacional acerca de cómo se perpetra un delito de violación y cuál es su respectiva sanción, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 171, menciona que:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa. 6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación. 7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Una acción no consentida de penetración vaginal o anal, ya sea usando otras partes del cuerpo del agresor u objetos, o la penetración bucal con el miembro viril, es considerada como violación, incluso si la penetración es mínima y esto puede recaer en consecuencias graves que atentan a la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además de atentar contra su vida y salud por lo que la ley sanciona todo este tipo de actos que generan lesiones a los derechos de las personas específicamente de las mujeres por ser más vulnerables.

Cabe mencionar que una de las leyes nacionales hace referencia en una parte específica como es la organización de una de las Instituciones pertenecientes al Estado Ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 445, nos dice que:

La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal

o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro. Este Sistema contará con los recursos necesarios provenientes del Presupuesto General del Estado, para su eficiente gestión.

La Fiscalía es el ente competente para conocer las infracciones de ley dentro del ámbito penal, a la vez esta institución pública es la encargada de asistir a las víctimas de estas infracciones con el fin de asegurar su protección en cualquier etapa del proceso para evitar que se vulnere su derecho a la no revictimización y se vea amenazada su integridad personal.

Lo que manifiesta la Ley Orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación (2022), en su art. 19, es que:

Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos: a) Que la víctima o cualquier persona que conociere del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental; b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o, c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación. En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal. Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicar se los exámenes y profilaxis referidos en la Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.

Aquí se puede evidenciar que si no se cumple con estos requisitos no se dará paso a la interrupción del embarazo en casos de violación, los requisitos del literal b y c podrían estar revictimizando a la persona víctima de un delito sexual ya que de todas formas la persona revive el momento al dar declaración juramentada o al tener que presentar exámenes en los que se observe los signos de violación, aparte de eso el médico también tiene que dar su declaración juramentada sobre su informe realizado a la persona violentada sexualmente, esto incurre en que no solo se vararían las autoridades viendo el informe del médico tratante o legista sino en que también de su palabra sobre su trabajo realizado.

Existen tratados internacionales que hacen mención en cuanto a los derechos inherentes a las personas, uno de ellos es la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (1978), su art. 5, numeral 1 dice que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" El respeto a este derecho implica que ninguna persona debe ser objeto de maltrato, tortura o cualquier otra forma de violencia física o psicológica, cabe mencionar que las leyes, las

autoridades de instituciones públicas, deben permitirle a una mujer víctima de un delito de violencia sexual decidir si continúa o no con su etapa gestacional, con la finalidad de ayudarla y de no causarle más daños a su persona.

Así mismo otro de los derechos que menciona la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (1978), su art.7, numeral 1 expresa que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales" Se debe garantizar la seguridad personal de cada individuo y proteger su dignidad como ser humano, las mujeres embarazadas por delito de violación sexual deben acceder de forma libre y gratuita a una atención médica adecuada sin que las autoridades las revictimicen sino más que se enfoquen en ayudarlas y no a cuestionarlas.

En cuanto a otros derechos principales de una persona la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (1978), en su art. 11, numeral 1 y 3 precisa que: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" Se refiere al derecho de toda persona a ser tratada con respeto y dignidad en su vida privada y pública. Las autoridades deben acudir a ayudar a una mujer que ha sufrido de violación sexual y que como producto de eso ha quedado embarazada, garantizándoles seguridad, confianza, discreción para evitar su revictimización ya que la ley defiende este derecho.

Hablemos de otro tratado internacional como es la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996), art. 1, dice:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Es así que las mujeres como parte importante dentro de una sociedad deben ser tratadas dignamente, a pesar de haber sufrido de una violación sexual y de haber quedado embarazada, lo ideal sería intentar apaciguar el daño e intentar darle la ventaja de decidir continuar con su embarazo o no, con el objetivo de garantizarles una buena atención médica y el acceso directo a la interrupción de su embarazo.

Un derecho protegido por la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996), art. 3 dice: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" Es así que se debe priorizar el buen trato a las mujeres, sin intentar privarlas de instituciones de

salud o de revictimizarlas en su paso para acceder a la interrupción de su embarazo por violación sexual.

Además, del derecho a que toda mujer sea libre de violencia, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996), art. 6, el literal a, menciona otro: "el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación" Nadie puede discriminar a una mujer por la situación en la que se encuentre, la ley es la encargada de velar por los derechos de las mujeres y las Instituciones deben apegarse a la misma.

Por otro lado, se habla de las medidas que deben tomar los Estados Partes para evitar la violencia ejercida contra la mujer, dentro de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996), art. 7, expresa que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)

Los Estado Partes defienden toda forma de violencia ejercida con las mujeres a través de leyes, las autoridades deben seguir un procedimiento para evitar todo tipo de acción u omisión que perjudique el bienestar de la mujer y puedan actuar con la debida responsabilidad y cuidado para ayudar en etapas investigatorias a la misma, así garantizándole protección y resultados eficaces ante sus problemas.

Se tomó en cuenta como otro de los tratados internacionales el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), pues su Art. 7, hace mención que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos" La prohibición a tratos inhumanos y a participar de experimentos sin consentimiento son derechos fundamentales que garantizan el respeto a la dignidad humana y evitan abusos y violaciones a los derechos humanos. Las leyes no pueden ir en contra de una norma suprema que protege derechos personales y las autoridades deben limitarse a actuar de manera arbitraria ante situaciones sensibles, muchas mujeres víctimas de violación sexual tienden a ser revictimizadas porque las

mismas autoridades omiten seguir procedimientos de una adecuada atención y no se dan cuenta que le dañan más a la víctima.

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **Naturaleza de la Investigación**

En la presente investigación se va a emplear un Paradigma Interpretativo, desde la perspectiva de Ricoy (2006) este paradigma:

Intenta comprender la realidad, considera que el conocimiento no es neutral. Es relativo a los significados de los sujetos en interacción mutua y tiene pleno sentido en la cultura y en las peculiaridades de la cotidianidad del fenómeno educativo. En este sentido, tiene lógica remontarnos al pasado para comprender y afrontar mejor el presente. (pág. 8)

Por lo antes mencionado se puede decir que ya existen diversas investigaciones en determinados temas que sirven como antecedentes a otra investigación, estas son indispensables para poder enlazar con acontecimientos actuales y así lograr un razonamiento interpretativo. Es así que este proyecto de investigación va a estudiar la sentencia No. 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional, la normativa ecuatoriana e instrumentos internacionales para ver que nos dicen acerca del derecho a la no revictimización.

Por otro lado, la investigación asume un enfoque cualitativo, lo que expresan Hernández & Mendoza (2018) acerca de este es que:

Estudia fenómenos de manera sistemática. Sin embargo, en lugar de comenzar con una teoría y luego "voltear" al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisado los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, a fin de generar una teoría que sea consistente con lo que está observando que ocurre. (pág. 7)

Este proyecto de investigación al tener un enfoque cualitativo va a basarse en la interpretación subjetiva de una nueva perspectiva de la aplicación jurídica de la normativa en la que se ha centrado el presente proyecto de investigación. Este estudio se desenvolverá en el análisis de la sentencia No. 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional, la normativa ecuatoriana e instrumentos internacionales. Es así que al tratar directamente con estos hechos se podrá elaborar un análisis correspondiente y como consecuencia, dar respuesta a la inquietud anteriormente planteada.

Ahora bien, la presente investigación tiene un Diseño Hermenéutico, pues trata de analizar e interpretar "Los textos escritos, las actitudes, acciones y todo tipo de

expresión del hombre nos llevan a descubrir los significados" (Fuster, 2019, pág. 205). A través del diseño hermenéutico este proyecto de investigación pretende tener un acercamiento con la normativa constitucional, con la normativa penal, con la normativa internacional, a fin de tratar de generar una nueva interpretación con respecto a la aplicación de la ley, objeto de estudio.

Además, es importante hacer mención que este proyecto presenta un método de investigación en Derecho, y es el método exegético, para lo cual Álvarez (2002) nos dice que este método "Utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático (...)" (pág. 30). El método exegético supone abordar el problema desde la perspectiva legislativa, en donde tiene que haber una aproximación a la norma y la misma debe ser estudiada de manera objetiva.

### **Unidad de Análisis**

Desde la opinión de Lanzetta & Malegarie (2013) la Unidad de Análisis es:

Es cada uno de los elementos que van a ser estudiados, el UNIVERSO de estudio corresponde al conjunto de unidades de análisis que procuramos estudiar, las cuales se conforman a partir de establecer una serie determinada de características o especificaciones (de contenido, referencia espacial y temporal). (pág.14)

Como hemos visto, la unidad de análisis conforma todos los elementos que van a ser estudiados, su contenido va a servir de sustento a la investigación precisamente porque en algunos Tratados Internacionales encontramos directrices que obligan a los Estados suscriptores a la adopción de medidas o al establecimientos de parámetros para evitar la revictimización a víctimas de violencia sexual, aparejados en la Constitución y a normas de menor jerarquía la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación debe trabajar en armonía con toda la legislación para no transgredir algún tipo de derecho fundamental de la víctima.

En la presente investigación se utilizará las siguientes leyes nacionales, tratados internacionales, doctrina y sentencia que servirán como apoyo a la misma:

- Constitución de la República del Ecuador. Año 2008
- Código Orgánico Integral Penal. Año 2014

- Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación. Año 2022
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Año 1978
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para". Año 1996
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Año 1976
- Sentencia No. 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Técnica de Recolección de Información**

La técnica de recolección de información dentro de la investigación, se encuentra abarcado en técnicas para recopilación de información por lo que sustentando afirma Hernández, Fernández y Baptista (2014):

Recolectar los datos implica: a) seleccionar uno o varios métodos o instrumentos disponibles, adaptarlos o desarrollarlos, eso depende del enfoque que tenga el estudio, así como del planteamiento del problema y de los alcances de la investigación; b) aplicar el o los instrumentos, y c) preparar las mediciones obtenidas o los datos recolectados para analizarlos correctamente.

Lo que hace alusión el autor es que en definitiva las Técnicas de Recolección son las herramientas con las que cuenta el investigador para documentar la información recabada de cada hecho.

Con relación a lo anterior la presente investigación muestra como técnica la revisión Documental o contenido, Hurtado (2010) nos dice que:

La revisión documental es una técnica que recurre a información escrita, ya sea bajo la forma de datos que pueden haber sido producto de observaciones o de mediciones hechas por otros, o como textos que en sí mismos constituyen las unidades de estudio. Incluye también otro tipo de documentos, además de los escritos, como videos, representaciones gráficas, fotografías y material digital. (pág.771)

Es de gran importancia que la presente investigación cuente con leyes nacionales, instrumentos internacionales, doctrina, sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, los mismos que traten acerca de la no revictimización en víctimas de violencia sexual y que a la vez permita al investigador ver cuáles son los puntos de partida de esos autores, cuáles son sus opiniones críticas, sus bases teóricas, sus discusiones, entre otros.

### **Instrumento**

Desde la opinión de Soriano (2014) los instrumentos son:

Herramientas operativas que permiten la recolección de los datos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las prácticas de investigación sin una epistemología definida, se convierten en una instrumentalización de las técnicas por lo que todo instrumento deberá ser producto de una

articulación entre paradigma, epistemología, perspectiva teórica, metodología y técnicas para la recolección y análisis de datos. (pág. 20)

La respectiva investigación recogerá datos importantes de leyes nacionales, sentencia, tratados internacionales, doctrina que hablen sobre la no revictimización y se analizará al respecto.

*Tabla 1. Instrumento*

<b>Documento</b>	<b>Evidencia</b>

### **Procedimiento de análisis de información**

Por otro lado, "El proceso de Análisis de datos conlleva la recolección, transformación, limpieza y modelado de datos con el objetivo de descubrir información útil y trascendente para los intereses de la organización" (Garrido, 2018). Respecto a lo mencionado, el procedimiento de análisis de información dentro de la investigación es recoger datos que puedan ser parte de la investigación como: tesis doctorales o repositorios de Universidades, leyes nacionales, tratados internacionales, sentencia, doctrina que hablen acerca de la no revictimización en mujeres víctimas de una violación sexual, los mismos que son de gran ayuda para la investigación por su información relevante y novedosa que podrían servir a los lectores. Para la ejecución del proceso de interpretación de análisis se va a hacer lo siguiente:

Como primer punto se deben identificar los documentos o las leyes que van a conformar el formato, como segundo punto se debe plasmar textualmente lo que dice el artículo o el documento en el formato, luego se procede a analizarlo detenidamente y se ubica el fragmento o la evidencia que determina la relación entre el artículo o documento con mi contenido, consecuentemente se realiza un análisis crítico de lo que está descrito con respecto al tema y por último se hace una interpretación global por cada formato de leyes y documentos.



## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS E INTERPRETACIÓN**

En el presente capítulo se desarrollarán los resultados de la investigación, teniendo como base los propósitos preestablecidos para su realización, con la finalidad de esclarecer si los literales b y c del artículo 19 de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación se contraponen al derecho a la no revictimización establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 y demás normativa nacional, para lo cual habrá una distribución de subtemas los mismos que contendrán doctrina, leyes y jurisprudencia que servirán como sustento para cada propósito, para abordar este capítulo empezaremos con el aborto a fin de desarrollar los conceptos que envuelven el entorno referente a la revictimización frente a una interrupción del embarazo.

#### **El aborto en el Ecuador**

El aborto en el Ecuador de alguna manera va avanzando mediante la implementación de normativas que permiten que las mujeres puedan acceder a interrumpir su embarazo en ciertos casos, lastimosamente el avance resulta tan reducido debido a que sigue persistiendo un obstruccionismo que en la práctica impide que las mujeres puedan ejercer a plenitud.

Para entender de mejor manera el significado de aborto o interrupción voluntaria del embarazo lo que nos dice Trujillo (2021) es que: "El embarazo interrumpido, conocido comúnmente como aborto clínico, es el proceso médico de poner fin a la gestación de la mujer para que no tenga como resultado el nacimiento de un bebé" (pág. 1). Se entiende por tanto que el aborto tiene como resultado que una mujer suspenda el proceso de su fase gestacional e incluso hay diversas maneras que ayudan a interrumpir el embarazo como son: los medicamentos y la intervención quirúrgica.

El aborto al tratarse de un proceso médico debe ser asistido por una persona experta, es decir un médico especialista, muchas mujeres que acuden a los centros médicos a practicarse un aborto no han obtenido la debida atención debido a que solo en ciertos casos la normativa ecuatoriana permite que la mujer acceda al procedimiento para la interrupción del embarazo, caso contrario no las atienden, provocando así que acudan a lugares clandestinos donde son objeto de malas prácticas médicas,

carentes de asepsia que finalmente acaban con la vida de la mujer debido a las infecciones provocadas.

Así mismo veremos lo que dice la normativa nacional acerca del aborto, desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 se ha considerado al aborto como delito distinguiendo varias clases como son: aborto con muerte, aborto no consentido, aborto consentido y aborto no punible; estas clases se diferencian una de otra por el grado de responsabilidad de la persona causante del delito y por las características que los distingue. Es así que, sobre este delito la ley tiene dos perspectivas la primera que condena al aborto y la segunda que lo aprueba, en esta oportunidad la presente investigación va a enfocarse en el aborto no punible por lo que el Código Orgánico Integral Penal 2014 nos dice que el aborto es legal solo cuando la vida o salud de la madre está en riesgo, o en caso de que el embarazo sea producto de una violación.

La normativa ecuatoriana como es el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 150 se refiere al aborto no punible y dice:

El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:  
1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.

Claramente la ley exceptúa algunos casos en donde permite el acceso a la interrupción del embarazo sin que este sea penalizado, si la niña, adolescente o mujer que estando embarazada no presenta ninguno de estos dos casos que menciona la ley, no se le permitirá entrar al proceso de interrupción de embarazo.

Al existir dentro de la legislación ecuatoriana ciertos casos en donde el acceso a la interrupción del embarazo es permitido y no penalizado es un avance, pero ¿qué pasaría con el resto de mujeres que no presentan estos casos?, ¿la ley estaría causando un trato desigual en las mujeres que quieren acceder a un aborto y no les es permitido someterse a este procedimiento médico?, la mayoría de veces como producto de esta negativa del legislador las mujeres se ven obligadas a continuar con su proceso de etapa gestacional que de alguna manera puede terminar en un ataque a su estabilidad emocional, en tal sentido constituye un agravante el hecho de que la

mujer deba cumplir con requisitos administrativos para acceder a una interrupción del embarazo.

Es importante mencionar que podemos ver que existen barreras en las excepciones en que la ley permite la interrupción del embarazo, esto lo vemos en el segundo caso porque manifiesta que la interrupción del embarazo se da cuando la mujer ha sufrido de violencia sexual, producto de lo cual ha quedado embarazada, pero para que se dé como tal el acceso a la interrupción del embarazo, la mujer debe demostrar que ha sido violentada sexualmente, toda vez que sea corroborado con las pruebas pertinentes que confirmen el hecho ocurrido y relate detalladamente el momento traumático que vivió, llegando así a ser revictimizada.

### **La no revictimización en el Ecuador**

Tenemos que tomar en cuenta que la "no revictimización" se encuentra prescrita en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, está establecida como una garantía para las víctimas de delitos, es decir que el Estado tendrá que adoptar las medidas necesarias en la ley para desarrollar el cómo ha de llevarse a cabo el cumplimiento de esta garantía que tiene por fin la protección de un derecho.

Desde la normativa suprema, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art. 78 nos dice que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Podemos ver que la Constitución del Ecuador del 2008 protege el derecho a la no revictimización, como norma suprema todo su contenido es de estricto e inmediato cumplimiento, además las otras leyes existentes deben estar en armonía con la Constitución, por otro lado, el legislador cuando quiera emitir una nueva normativa debe tomar en consideración que ésta no se contraponga con la misma y evite lesionar algún derecho.

Muchas veces en delitos de violación las autoridades revictimizan a la persona afectada porque no cumplen con el adecuado procedimiento, un claro ejemplo radica en que funcionarios de la Fiscalía en el momento de las fases de investigación previa o de instrucción fiscal solicitan que sea la víctima quién presente por más de una vez

elementos que corroboren la agresión sexual de la que fue objeto, situación que puede traducirse incluso en una reversión de la carga de la prueba, cuando en el ámbito Penal esto es totalmente inherente a Fiscalía ya que debe probar quién fue el agresor y si se ha quebrantado la ley.

Según Carranco (2020) la revictimización puede definirse como:

Un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante. (pág.5)

Cabe resaltar que la revictimización no solo se da en las acciones que realizan los funcionarios de la Fiscalía sino también en las omisiones a los procedimientos que deben manejar para evitar que exista una revictimización, es así que cuando una persona ha sido víctima de algún tipo de abuso o violación sexual la autoridad competente interviniente debe precautelar su protección y generar protocolos para que en los procesos investigativos la víctima no sea sometida a reconstruir el evento traumático.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) hace referencia a los derechos de las víctimas de infracciones, su Art. 11, numeral 5, nos dice que uno de los derechos es: "A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos". Esto se debe tomar muy en cuenta ya que, así como el Código Orgánico Integral Penal establece las infracciones penales que son punibles y determina todo acerca del procedimiento para imputar penas, también debe evitar que las víctimas de un delito tan execrable como los de índole sexual, sean expuestas en reiteradas ocasiones a revivir escenas de violencia sexual.

En consideración a lo expuesto la ley debe proteger a todas las víctimas de violencia sexual en la mayoría de casos, en tal virtud es inconcebible que el Sistema Penal en ocasiones vulnere este derecho, uno de los escenarios más comunes en este aspecto se suscita al momento en el que la Fiscalía reúne todos los elementos probatorios tornándose en un trabajo netamente burocrático, dentro del cual se olvida que se está tratando a una víctima de violencia sexual, dejando de proporcionarle la debida atención y protección.

Lo analizado guarda relación con las etapas de investigación del delito de violación sexual, tratando de explicar que resulta tortuoso el hecho de que una víctima de violación tenga que revivir el evento traumático en las diversas diligencias que conllevan el denunciar el acto, sin considerar que sí la víctima ha quedado en estado de gravidez opte por dar por terminado su embarazo; el dar por terminada la etapa gestacional no es totalmente accesible para una víctima de violencia sexual porque la legislación ecuatoriana ha impuesto condiciones y requisitos de índole administrativa que de alguna manera menoscaban este derecho a ser protegidas de cualquier intento de revictimización, provocándoles graves afectaciones emocionales y psicológicas, incluso abriendo el riesgo de ser catalogadas como sujetos activos de delito, al mantener punible el aborto en nuestra legislación.

### **Requisitos para acceder a un aborto en casos de violación sexual en la legislación ecuatoriana**

La ley, que rige desde el pasado 29 de abril del 2022, se publicó en el Registro Oficial de Ecuador tras un veto del presidente Guillermo Lasso en el que se señalaba que las víctimas pueden acceder a un aborto hasta la semana 12 de gestación y que para esto debían presentar una denuncia, una declaración juramentada o someterse a un examen médico en el que se certifique bajo juramento que "la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación".

Lo que manifiesta el Art. 19 de la Ley Orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación (2022), es que:

Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos: a) Que la víctima o cualquier persona que conociere del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental; b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o, c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación. En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal. Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en la Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.

En base a esta ley podemos ver que debemos cumplir con ciertos requisitos para interrumpir un embarazo bajo la esfera de delitos sexuales, los mismos que producen de alguna manera la revictimización en mujeres víctimas de una violación sexual,

puesto que para acceder a un aborto, la persona afectada debe realizar una declaración juramentada ante una persona ajena a ella que probablemente no está capacitada para la debida atención de víctimas de violencia sexual, por otro lado la víctima debe someterse a un examen médico donde el doctor certifique bajo juramento los resultados obtenidos de su evaluación, en estos dos escenarios la víctima es expuesta a trámites administrativos fuera de las instalaciones de la Fiscalía primero a funcionarios notariales y segundo ante el personal médico.

Es importante hacer hincapié en la declaración juramentada ya que es uno de los requisitos del Art. 19, contenido en los literales b y c de la Ley Orgánica para la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en casos de violación, en el Ecuador la declaración juramentada es un requisito fundamental, este trámite netamente administrativo deberá ser realizado por la víctima y por el médico tratante o legista, alargando el trauma de la víctima.

Para saber la definición precisa de que es una declaración juramentada, se tomará en cuentas lo que nos dice (Cabanellas, 1993):

DECLARACION. Acción o efecto de declarar. Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. (...) JURADA. Manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales. Hay declaraciones juradas de bienes, de existencias, de gastos, etc. (...)

Como manifiesta el autor la declaración juramentada no es más que la posibilidad que tiene una persona de expresar una realidad que pueda acreditar hechos concretos que le generen algún beneficio o un estatus jurídico. Se puede observar que existen diversos tipos de declaraciones juramentadas o juradas, entre las cuales pueden surgir ciertos efectos ante autoridades administrativas o judiciales dependiendo del trámite de las mismas.

Ahora bien, lo que nos dice Palacios (2016) es que:

Día a día en el quehacer notarial, los notarios nos vemos avocados a realizar y solemnizar cientos de actos y contratos, todo ello por la potestad que la ley ha conferido al notariado ecuatoriano, entre estas actividades se encuentran la recepción de “DECLARACIONES JURAMENTADAS”, declaraciones juramentadas que los usuarios necesitan para presentar en instituciones públicas y privadas con el objeto de hacerlas valer para justificar determinadas verdades con cuyo juramento realizan el acto notarial. (pág. 1)

Lo que refleja el autor es que la ley asigna a los Notarios como autoridades competentes para realizar las Declaraciones Juramentadas y además afirma que las

Notarías son lugares que frecuentemente son visitados por las personas debido a las actividades que acuden a realizar.

A continuación, veremos lo que nos dice el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) acerca de lo que es el notariado, su art. 296, nos menciona que:

El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia (...).

Es importante considerar que en la vida cotidiana, es común asociar las declaraciones juradas únicamente con los servicios notariales, debido a que muchos procesos requieren documentos con la certificación de la fe pública otorgada por un notario. En tal sentido la ley para la interrupción del embarazo en casos de violación sexual no es clara ya que no establece quién es la autoridad competente ante la que se deba acudir y rendir dicha declaración, haciéndonos presumir que la autoridad idónea al no encontrarnos en un proceso judicial es el Notario.

Cabe mencionar que dentro de las disposiciones generales de la Ley Notarial, en el artículo 18 consta que en las Notarías no se admitirán peticiones de trámites que no se encuentren patrocinados por un abogado, en este caso para realizar una declaración juramentada por delito de violación sexual tendría la víctima que acudir con una minuta firmada por un abogado que contenga lo que vaya a declarar, es decir además de acudir a un ente ajeno al proceso fiscal, la víctima tendría que también acudir a exponer su caso en una Notaría, pero antes debería recurrir a un profesional del derecho a fin de que realice la minuta respectiva, lo que claramente trasgrede la privacidad y la integridad de la víctima al relatar una y otra vez la situación de violencia sexual vivida. Además, dentro del mismo artículo se evidencia en algunos numerales que los notarios deben receptor y elevar a instrumento público las declaraciones juramentadas, por lo que se presume que son las autoridades idóneas para realizar este tipo de acto jurídico.

Como requisitos para las declaraciones juramentadas lo que solicita una Notaría en el Ecuador, en este caso hacemos referencia a la Notaría sexagésima cuarta (2018) es: "la minuta suscrita y firmada por abogado y la copia de cédula y papeleta de votación (a color) del declarante". Aquí se evidencia claramente que la minuta firmada por un abogado es indispensable dentro del procedimiento de las declaraciones

juramentadas realizadas por las Notarías, en este caso la víctima de violación sexual tendría que primero acudir con un abogado a redactar la minuta para luego acercarse a una Notaría a realizar la respectiva declaración juramentada, lo que haría que inmediatamente experimente una y otra vez la afectación que le produjo la violación sexual de la que fue objeto.

A la vez es importante hacer énfasis que el Código Civil vigente, en sus artículos 1462 y 1463 hace referencia a la capacidad legal de las personas al momento de realizar actos y declaraciones de voluntad y menciona que todas las personas son legalmente capaces a excepción de los que la ley declare como incapaces, por ejemplo la ley declara incapaces a: los dementes, los impúberes, la persona sorda que no pueda darse a entender, entre otros. Con esto se evidencia que en el caso de una menor de edad es necesaria su representación a través de un tutor legal ya que la ley lo manifiesta al no haber cumplido aún la mayoría de edad, sin embargo vemos que las mujeres que se encuentran embarazadas producto de una violación y que son menores de edad cuando quieren acceder a un aborto tienen que realizar una declaración juramentada y los que suscriben son sus representantes legales, pero muchas veces se ha logrado apreciar que los padres suelen manipular, amenazar e intimidar a sus hijos por lo que estos pasarían de ser identificados por sus agresores.

Otro de los requisitos establecidos es que el médico tratante bajo juramento certifique que la niña, adolescente o mujer ha sido víctima de violación; en cualquiera de los dos requisitos el único funcionario competente para receptor declaraciones juramentadas es el Notario, sin embargo no existe protocolo alguno para que dichos servidores notariales sepan como estructurar el trato a una víctima de violencia sexual, es menester resaltar que resulta inconcebible que el profesional de la salud acuda a una Notaría a realizar dicha declaración que además de tiempo conlleva gastos, que ante la situación precaria que viven muchas niñas, adolescentes y mujeres no podrían solventar y que el médico tratante tampoco está obligado a hacerlo; en consecuencia los trámites de índole administrativo fuera de instancias fiscales o judiciales conllevan a que la víctima no pueda acceder fácilmente a la interrupción de su embarazo, es decir que se prolongue su angustia y que el Estado no brinde medidas adecuadas y efectivas para no revictimizarla.



Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos dentro del Caso N°. 76-22-IN, en la que suspendió de manera temporal la vigencia del artículo 19 de la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación actualmente vigente, dicho artículo plasma los requisitos que las víctimas de violación deben cumplir para acceder a un aborto que son: una Denuncia por parte de la víctima o cualquier persona que conociere del delito, una Declaración juramentada por parte de la víctima y en caso de ser una menor de edad esta la suscribe su representante legal y además una declaración por parte del médico tratante o legista en donde certifique bajo juramento que la víctima presenta indicios de haber sido violada; cabe mencionar que la Corte Constitucional a pesar de haber concedido la medida cautelar y establecido la suspensión provisional del artículo 19 aún no ha declarado mediante sentencia la inconstitucionalidad de este artículo por lo que sigue siendo un problema que aún se encuentra latente.

Continuando, es preciso hacer alusión que respecto a los argumentos presentados por el colectivo de mujeres (Movimiento Activista de Galápagos de Mujeres en Alerta y otras accionantes) está que el artículo 19 es contraria a la Constitución porque se vulneran varios derechos como a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la de libertad, a la protección reforzada a las víctimas de delitos que incluye su no revictimización, su reparación integral y el conocimiento de la verdad de los hechos. Además, sostienen que la norma impugnada contradice la prohibición de tortura y a no ser no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes que consta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo tanto, estos requisitos profundizan la experiencia traumática de la violación de la cual la mujer ha sido objeto, sumándose otros sufrimientos y afectaciones.

### **Requisitos para acceder a un aborto en casos de violación sexual en la legislación internacional**

En la presente investigación se ha realizado una comparación de los requisitos que exige la legislación Ecuatoriana y los requisitos que establece la legislación de Argentina respecto al acceso para la interrupción de un embarazo, como mencionábamos en líneas anteriores en el Ecuador estos requisitos se ven plasmados en la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación en su artículo 19, estos requisitos

son: una denuncia, una declaración juramentada de la víctima y un sometimiento a un examen médico donde el mismo certifique bajo juramento que si se produjo una violación sexual. En cambio, la legislación de Argentina en base a su Ley 27.610 considera dos aspectos que son: el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y el acceso a la interrupción legal del embarazo, dejando por fuera a menores de edad y extendiendo más el tiempo a la mujer gestante, a continuación, se plasmará un cuadro comparativo en donde se detallaran los requisitos y se podrá visualizar claramente la diferencia que existe entre las dos legislaciones.

Tabla 2. Cuadro comparativo

<p style="text-align: center;"><b>Legislación de Ecuador</b> <b>Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Legislación de Argentina</b>  <b>Ley 27.610</b></p>
<p>Interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación</p>	<p>Interrupción voluntaria del embarazo e Interrupción legal del embarazo</p>
<p><b>Plazo:</b> hasta la semana 12 de gestación.</p> <p><b>Excepciones:</b> en caso de corra peligro la vida o la salud de la madre y si el embarazo es producto de una violación.</p>	<p><b>Interrupción voluntaria del embarazo</b> Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana 14.</p> <p><b>Interrupción legal del embarazo</b> Fuera del plazo la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo solo en los siguientes casos: si el embarazo es producto de una violación y si está en peligro la vida o la salud de la persona gestante.</p>
<p><b>Requisitos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una denuncia ya sea por parte de la víctima o cualquier persona que conociere del hecho.</li> <li>2. Una Declaración juramentada por parte de la víctima, en el caso de ser una menor de edad la declaración podría suscribirla su representante legal.</li> <li>3. Que se practique un examen de salud por parte del médico tratante o legista y que bajo juramento este certifique que la solicitante presenta</li> </ol>	<p><b>Requisitos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los casos de violación, debe haber el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el personal de salud interviniente.</li> </ol> <p>En los casos de niñas menores de 13 años de edad la declaración jurada no es requerida. (Ley 27.610, 2021)</p>
<p>serios indicios de haber sido violada. (Ley orgánica que regula la interrupción del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, 2022)</p>	

En relación a lo anteriormente expuesto haremos un breve análisis sobre cada uno de los puntos tratados en el cuadro comparativo entre ambas legislaciones, en lo que concierne a los requisitos que piden cada uno para la interrupción del embarazo, hablaremos primero del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal da paso al aborto no punible en dos situaciones: cuando corre peligro la vida o la salud de la mujer gestante y cuando el embarazo es producto de una violación, para esta última situación existe una ley específica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, esta ley permite solo hasta la semana 12 de gestación el aborto legal y de igual manera solicita que se cumpla con alguno de los 3 requisitos contemplados en la misma para que se dé el acceso a la interrupción del embarazo, estos son: primero que la víctima o cualquier persona que conociere del delito ponga una denuncia, aquí deducimos que este requisito es necesario por lo que toda clase de delito debe ser denunciado ante la autoridad competente.

Continuando con el segundo requisito este se enmarca en que debe haber una declaración juramentada por parte de la víctima y en el caso de ser menor de edad debe suscribirla su representante legal, se puede decir que este requisito transgrede uno de los derechos primordiales que protege la Constitución de la República del Ecuador que es a la no revictimización, ya que las autoridades competentes al solicitar que la víctima relate los hechos del instante en el que vivió la violación sexual en una Notaría, promueve a que la víctima reviva esa cruda realidad, más aún si se trata de una menor de edad puesto que no tiene la capacidad legal para rendir una declaración juramentada si no es acompañada de su representante legal, más aun tomando en cuenta que en ocasiones el agresor sexual puede ser su propio representante legal.

De igual manera es requisito indispensable una declaración juramentada por parte del médico legista o tratante, en este caso también habría ahí una contraposición al derecho a la no revictimización ya que se le solicitaría a la víctima nuevamente que relate los hechos en la que se produjo su violación sexual, cabe mencionar que por falta de evidencias de violación el médico no acredite la misma, esto se pueden dar en casos cuando las víctimas han sido sedadas, drogadas, además pedirle al médico que acuda a la Notaría a realizar una declaración juramentada para que acredite la violación con el certificado se convertiría en un trámite dificultoso de concretar por los costos que hay que afrontar y la disponibilidad del tiempo mismo.

Por otro lado la legislación de Argentina otorga la interrupción voluntaria del embarazo y a la vez la interrupción legal del embarazo, en esta parte hay que resaltar que mientras la primera permite el derecho a un aborto libre de barreras hasta la semana 14 de gestación, la segunda expone que fuera del plazo establecido la mujer embarazada puede acceder a la interrupción del embarazo solo en los casos de que corra peligro la vida o salud de la madre y si el embarazo es producto de una violación, la gestante que ha sido violada debe dar su declaración juramentada ante el personal de salud interviniente, dejando a las niñas protegidas y fuera de cumplir con requisitos formales o legales.

Por último, concluimos que Argentina es un país que ha tenido grandes avances en cuanto al tema del aborto, pues su ley refleja el derecho que tiene toda mujer de acceder al mismo de una forma legal, libre y segura. Mientras que en el Ecuador hay trabas que se convierten en obstáculos que no le permiten ni siquiera a una mujer víctima de violación sexual dar por terminado su embarazo obligándola a cumplir con ciertos requisitos que resultan ser revictimizantes.

Con todo lo expuesto es menester hacer un repaso sobre la sentencia expedida por la Corte Constitucional del Ecuador con el objetivo de analizar sus criterios acerca del aborto ya que de esta sentencia se desprende la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación.

### **Criterios de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21 con respecto al aborto en casos de violencia sexual**

Esta sentencia que expide la Corte Constitucional se da en razón de que un grupo de accionantes (mujeres) alegan la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, en tal sentido expresan que el artículo 149 debería considerar también otros aspectos que son igual de importantes como son: el incesto, las malformaciones graves y el embarazo por inseminación forzada y que no solo se tome en cuenta el caso de violación, mientras que el artículo 150 debería eliminar la frase “que padezca de discapacidad mental” contenida en su numeral 2 y se declare inconstitucional.

La Corte Constitucional ahondó en el tema e hizo su respectivo análisis, enfatizó que el artículo 149 del Código Orgánico Integral Penal plasma sanciones privativas de la

libertad tanto para la persona que participe en el aborto como para las mujeres que lo hayan aprobado, rescatando que el bien jurídico protegido es la vida del nasciturus como un derecho constitucional contenido en el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación con las alegaciones de las accionantes sobre el incesto, la Corte expone la violación incestuosa el embarazo no cuenta con el consentimiento de la víctima, por lo se refleja como una violación, respecto a la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de inseminación forzada, la Corte expresa que esta también podría ser parte del delito de violación debido a que este podría darse a través de la introducción de objetos vía vaginal y por último respecto de las alegaciones de las accionantes sobre la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo como las malformaciones graves, la Corte hace alusión a que la regulación pertenece a la libre configuración legislativa por medio de una deliberación democrática con el fin de garantizar los derechos establecidos en la Constitución.

En cuanto al artículo 150 numeral 2, la Corte identificó que la norma hace una diferenciación ya que para aquellas mujeres que han sido violadas y no padecen de una discapacidad mental se establece una pena privativa de libertad, mientras que para las mujeres que tienen una discapacidad mental no se establece ninguna penalidad, aquí la Corte encontró varias razones que demuestran que no existe una justificación para el trato diferenciado y estas son: que dejando a un lado el tema de su capacidad mental se trataban de mujeres en ambos casos y quedaban embarazadas como consecuencia de una violación sexual, la Corte resaltó que un elemento indispensable para que se configure la violación es que debe existir la ausencia de consentimiento de la víctima, por otro lado en ambos grupos de mujeres se ven transgredidos los mismos derechos constitucionales y padecen las mismas consecuencias y secuelas que provoca una violación, finalmente la discapacidad mental no es una justificación constitucionalmente válida y suficiente para efectuar una diferenciación.

En tal sentido, se evidencia que la norma impugnada no presenta un criterio que justifique el trato diferenciado entre las mujeres víctimas de violación, al contrario se evidencia que al instante en que el Estado sanciona a las mujeres que han sido víctimas de violación y que interrumpan su embarazo sin dotar de una discapacidad

mental ocasiona un acto discriminatorio grave. Es así que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase "en una mujer que padezca de una discapacidad mental" contenida en artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal por ser contraria a la Constitución de la República del Ecuador.

## **CAPÍTULO V**

### **HALLAZGOS Y REFLEXIONES**

En el presente capítulo hace referencia a los resultados obtenidos luego del proceso de análisis y revisiones minuciosas de doctrina, artículos, leyes y jurisprudencia con la finalidad de analizar los requisitos del Art. 19, literal b y c de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación y determinar si se contraponen al derecho a la no revictimización establecido en la Constitución de la República del Ecuador, normativa nacional y tratados internacionales.

#### **Hallazgos**

Con respecto al propósito Determinar el tratamiento de la normativa nacional frente a temas de aborto y de no revictimización, se ha encontrado que el Código Orgánico Integral Penal 2014 contempla la prohibición del aborto pero no en su totalidad puesto que exceptúa ciertos casos: cuando la vida o salud de la madre corre peligro y cuando el embarazo es producto de una violación, de igual forma se ha encontrado que dentro de la legislación nacional ninguna mujer víctima de una infracción penal puede ser revictimizada, más aún cuando afronta el trauma de haber vivido un delito de índole sexual como es la violación, esto se ve reflejado cuando la mujer intenta acceder al proceso de interrupción de embarazo y le solicitan varios requisitos para el mismo. La Constitución de la República del Ecuador 2008 protege el derecho a la no revictimización exclusivamente para las personas víctimas de infracciones penales por lo que estos requisitos no deben contraponerse a la norma suprema ya que es un derecho inalienable, imprescriptible e indivisible, así también encontramos que el Código Orgánico Integral Penal 2014 hace referencia a la protección a este derecho pues las víctimas deben evitar ser revictimizadas particularmente en la obtención de pruebas que solicitan las autoridades para obtener elementos de convicción del cometimiento del delito de violación.

En cuanto al propósito Examinar los requisitos para acceder a un aborto en casos de violación sexual en la legislación nacional e internacional, es pertinente mencionar que el Ecuador no se encuentra al mismo nivel de Argentina, ya que esta rezagado con respecto al tema de la interrupción voluntaria del embarazo, debido a que existen requisitos que obligatoriamente se tienen que cumplir y esto se da a través de una denuncia, una declaración juramentada por parte de la víctima, en el caso de ser menor lo solicita su representante legal y una declaración juramentada por parte del médico tratante o legista, todo esto hasta la semana 12 de gestación, en cambio en Argentina no existen barreras que puedan impedir que una mujer acceda a la interrupción de su embarazo ya que libremente se da este derecho siempre y cuando se cumpla con el plazo establecido que es hasta la semana 14 de gestación, pasado este tiempo solo se permite la interrupción legal del embarazo en los casos de violación sexual y cuando la vida o salud de la madre está en riesgo, aquí hay que resaltar el hecho de que estos casos coinciden con la legislación Ecuatoriana, siguiendo con Argentina los requisitos que piden es que la mujer haga su declaración jurada ante el personal de salud interviniente lo que no sucede en Ecuador porque esta declaración se hace ante un Notario, aquí es importante mencionar que dejan por fuera a las niñas de esta declaración jurada lo cual es prudente para que puedan acceder directamente ellas a la interrupción del embarazo.

También se ha podido evidenciar que existen vacíos legales debido a que la ley no determina quién es la autoridad competente para tomar las declaraciones juramentadas en casos de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violencia sexual, sin embargo se presume que los Notarios son funcionarios investidos de fe pública capacitados para realizar este tipo de acto jurídico, además se ha logrado visualizar que las Notarías no son lugares que cuentan con espacios privados ya que por lo general existe una gran circulación de personas que acuden a realizar trámites día a día, por ende al no dotar de espacios que puedan generar discreción y confianza a las víctimas de delitos sexuales procederían a ser expuestas, sintiéndose incómodas e intranquilas, por otro lado se ha hecho hincapié que para las declaraciones juramentada en una Notaría es requisito indispensable que la víctima lleve una minuta de su declaración constando la firma de un abogado, lo cual se ve reflejado que la escena traumática de violación la revive una y otra vez al ser expuesto ante más de un funcionario público, por último se evidencia que las declaraciones



juramentadas por parte de los médicos tratantes o legistas que certifiquen bajo juramento que la víctima ha sido violado, no podrían llegar a darse ya que los mismos no cuentan con la disponibilidad de tiempo y además todo esto tiene un costo, que el médico tratante no está obligado a cubrir lo que denota una falta de previsión en la normativa vigente que no ha tomado en cuenta estos particulares que generan conflicto.

Por otro lado, respecto a este mismo propósito encontramos que en efecto la Corte Constitucional del Ecuador suspendió por un lapso de tiempo la vigencia del artículo 19 de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, el mismo que solicita ciertos requisitos para que una mujer embarazada producto de una violación pueda acceder a un aborto legal y seguro, lo que para muchas mujeres fue un alivio ya que no se van a sentir presionadas, expuestas, cuestionadas, ni mucho menos se van a vulnerar sus derechos, sin embargo el tema no está totalmente resuelto debido a que aún no se ha pronunciado mediante sentencia la Corte Constitucional por lo que estos requisitos siguen existiendo dentro de la legislación ecuatoriana, al menos hasta que la Corte decida resolver ya sea modificando o derogando este artículo.

En relación al propósito Establecer los criterios de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21 con respecto al aborto en casos de violencia sexual, es prudente mencionar que como antecedente a la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo, la Corte Constitucional primero se dio cuenta de la inconstitucionalidad que acarrearaba el artículo 150 numeral 2 por el fondo de la frase “que padezca de discapacidad mental” del Código Orgánico Integral Penal lo que hizo que corrigiera a tiempo y se declarara la inconstitucionalidad de este, es ahí que se elabora una ley específica acerca del tema con el objetivo de que sea clara con respecto a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación y que en este se incluyeran los tiempos, requisitos, principios, etc. A pesar de contar con una ley que regulará la interrupción voluntaria del embarazo, encontramos que en muchas ocasiones imposibilita a la mujer a dicha interrupción puesto que se ve obligada a cumplir con los requisitos que la exponen a funcionarios ajenos a fiscalía o a la función judicial, quiénes en medida de lo posible cuentan con protocolos para evitar revictimización, lo cual no se aplica en servidores notariales por citar un ejemplo.

Con respecto al propósito central de este estudio el cual hace referencia a: Analizar los requisitos del Art. 19, literal b y c de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación y ver si se contraponen al derecho a la no revictimización establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa nacional, se puede evidenciar que estos requisitos impiden que las mujeres puedan acceder a interrumpir su embarazo de manera libre, voluntaria y segura ya que las obligan a tener un embarazo forzado, al mismo tiempo estos requisitos son revictimizantes por ejemplo si se trata de una menor de edad la declaración juramentada la debe suscribir su representante legal, sin asegurarse de que esta persona sea su propio agresor, sin dejar de lado que muchas veces la agresión sexual proviene del entorno familiar de la víctima, lo que generaría temor, amenaza o manipulación para que no denuncie o declare.

Por otro lado, como se ha manifestado previamente las Notarías no son lugares idóneos para que puedan asistir las víctimas de violación sexual ya que el personal no está capacitado en atención en violencia sexual, además cabe mencionar que en las Notarías con frecuencia hay una gran circulación de usuarios, lo que provoca que el espacio físico no esté dispuesto para favorecer una atención sensible que pueda asegurar condiciones de privacidad a las víctimas vulnerando así nuevamente su derecho a la no revictimización.

En cuanto al papel del médico legista o tratante, observamos dos escenarios el primero que el informe de este profesional puede ser restringido por la falta de marcas u otro tipo de evidencia física (falta de huellas defensivas, desgarros, etc.) lo que de igual forma conlleva en este caso a una revictimización para la víctima de una violación sexual, el segundo escenario precisamente es el hecho de que el médico legista debe realizar una declaración jurada, como profesional idóneo para que se acredite el cometimiento del delito, sin embargo la traba burocrática no puede exigir que sea el médico quien acuda a una Notaría a realizar dicha gestión.

Es por eso que a través de todo lo que se ha investigado y expuesto en el presente trabajo, pongo en consideración que los requisitos del artículo 19 de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo, específicamente los literales b y c, si revictimizan a las mujeres víctimas de violación sexual, primero porque se las impone a que cumplan con dichos requisitos para que puedan acceder a la

interrupción del embarazo sin tomar en cuenta que han sufrido de un delito inhumano que causa efectos severos en la integridad física, psicológica y sexual de la mujer, segundo porque las declaraciones juramentadas no son idóneas en este aspecto ya que no existen autoridades especialistas en el tema de violencia sexual que ofrezcan un trato digno y adecuado a la víctima de este delito, además cabe resaltar que las Notarías tampoco son lugares adecuados para que las víctimas acudan a declarar por lo que son lugares que no cuentan con espacios privados que puedan asegurar a las víctimas un ambiente de confianza y discrecionalidad, de igual manera es inconcebible que los médicos tratantes o legistas tengan que asistir a las Notarías a certificar bajo juramento que la víctima en efecto ha sido violentada, si no cuentan con la disponibilidad del tiempo debido a su profesión y tampoco están obligados a correr con los gastos generados por este trámite administrativo.

### **Reflexiones**

En base a lo analizado y con relación a los hallazgos encontrados se puede determinar que la legislación ecuatoriana tiene que realizar un cambio normativo inmediato respecto a los requisitos del artículo 19 que contempla la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, actualmente vigente, es la Asamblea Nacional como ente competente para crear, modificar y derogar leyes, quién debe tomar en consideración el reformar o dejar sin efecto este artículo debido a que muchas mujeres víctimas de violación se ven afectadas porque estos requisitos que la ley solicita para que puedan acceder al proceso de interrupción del embarazo, vulnera su derecho a la no revictimización y limita su libertad de decidir sobre su cuerpo y salud mental.

En función a lo que se ha podido recabar de doctrina, leyes y jurisprudencia se ha logrado reflejar que en efecto los requisitos del artículo 19 de la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, actualmente vigente, causan una transgresión al derecho a la no revictimización de mujeres víctimas de violación que quieren entrar al procedimiento de interrupción del embarazo, debido a que en todo momento tienen que revivir la escena traumática producto de la violación, esto en su paso por la Fiscalía, Notaría y Centros de Salud, la normativa además de estructurar protocolos para la no revictimización en fiscalía debería emitir regulaciones para determinar claramente

quién es el competente para receptor declaraciones bajo juramento en situaciones de violencia sexual.

Reitero la importancia de que se reformule la Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescente y mujeres en casos de violación con el objetivo de que en el Ecuador las víctimas que han quedado embarazadas producto de una violación puedan acceder sin ningún tipo de barreras o trabas burocráticas que se conviertan en impedimentos, afectando aún más su integridad física, psicológica y mental, obligándolas a tener un embarazo forzado, en el caso de ser niñas llevándolas a que tenga un embarazo precoz en donde ni siquiera están preparados su cuerpo y mente, debemos increpar a la Autoridad gubernamental para que no exista un límite al decir "solo en ciertos casos se puede practicar la interrupción del embarazo", lo ideal sería que la mujer como única persona dueña de su vida y de sus decisiones elija sobre el bienestar de su futuro y las demás personas deberían respetar su derecho a la libertad sexual e integridad física y reproductiva. Además, el dejar por un lapso de tiempo suspendido la vigencia del artículo 19 no soluciona el problema de fondo, únicamente con la modificatoria o derogatoria del mencionado artículo podría solucionarse la afectación a los derechos de las mujeres, en especial de las víctimas de violación sexual.

Por las consideraciones expuestas se concluye que si ya no existen barreras o requisitos de índole burocrático se podría empezar por reparar a la víctima de violencia sexual al permitirle decidir sobre su cuerpo e interrumpir su embarazo, dejando de poner en riesgo su salud física y mental.

Es importante que las autoridades de la UNIB.E visibilicen esta información abriendo un espacio para que se puedan dar charlas del tema, en donde todos los estudiantes de derecho somos los principales llamados a generar conciencia sobre lo importante de evitar la revictimización, de igual manera a través del Consultorio Jurídico gratuito de la Universidad dar apoyo a personas que se encuentren atravesando algún evento traumático de esta índole.

## Bibliografía

Caso No. 34-19-IN y Acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Abril de 2021). Recuperado el 16 de Junio de 2022, de Caso No. 34-19-IN y Acumulados:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWViNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=#:~:text=%E2%80%9CArt.,de%20uno%20a%20tres%20a%C3%B1os.&text=La%20mujer%20que%20cause%20su,seis%20](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWViNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=#:~:text=%E2%80%9CArt.,de%20uno%20a%20tres%20a%C3%B1os.&text=La%20mujer%20que%20cause%20su,seis%20)

Afanador, M. I., & Caballero, M. C. (Junio de 2012). La violencia sexual contra las mujeres. Un enfoque desde la criminología, la victimología y el derecho. Reflexión Política, vol. 14, 122 - 133.

Álvarez, G. (2002). Metodología de la investigación jurídica. Santiago de Chile, Chile. Obtenido de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>

Arias, F. (2012). El Proyecto de Investigación. Caracas, Venezuela: EPISTEME, C.A.

Asamblea General de la Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . Nueva York .

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo en niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación. Quito.

Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito.

Atencio, G., Blas, A. d., Daza, M. d., Novo, N., & Pedernera, L. (2021). ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA SEXUAL? España.

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental . Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.

- Carranco, D. (4 de Julio - Agosto de 2020). Revista Digital Universitaria. Vol. 21. Obtenido de La no revictimización de las mujeres en México: [https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a3\\_v21n4.pdf](https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a3_v21n4.pdf)
- Comisión Interamericana de Mujeres. (1996). Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Brasil.
- Comité Jurídico Interamericano. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José.
- Cristian Troya Ayo. (2017). La no revictimización y la reparación integral de las víctimas en los procesos de violencia psicológica. Ambato.
- Fiscalía General del Estado. (17 de enero de 2023). Twitter. Obtenido de Fiscalía Ecuador : [https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1615417056786059286?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1615417056786059286%7Ctwgr%5E89a6a9963158c37a561ad81c65eacb65153988af%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.radiopichincha.com%2Ffemicidi](https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1615417056786059286?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1615417056786059286%7Ctwgr%5E89a6a9963158c37a561ad81c65eacb65153988af%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.radiopichincha.com%2Ffemicidi)
- Fuster, G. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. Propósitos y Representaciones.
- Garrido. (28 de Agosto de 2018). El proceso de Análisis de Datos. Obtenido de <https://medium.com/@gjavier.correo/el-proceso-de-an%C3%A1lisis-de-datos-b928dd178b03>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación (sexta ed.). México D.F., México: McGraw Hill.
- Hernández, S., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta. México.
- Hernández, Y., Zamora, A., & Rodríguez, J. (Septiembre de 2020). La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. Obtenido de chrome-extension://cbnaodkpfinfijpblikofhlhlcickei/src/pdfviewer/web/viewer.html?file=file:///C:/Users/ivonnenataly/Downloads/Dialnet-LaVictimizacionConsideracionesTeoricodoctrinales-7525025.pdf

- Human Rights Watch. (28 de junio de 2022). El acceso al aborto es un derecho humano . Obtenido de <https://www.hrw.org/es/news/2022/06/28/el-acceso-al-aborto-es-un-derecho-humano>
- Hurtado, J. (2010). Metodología de la investigación. Caracas: Quiron Ediciones.
- Katherine Santana García. (2018). Vulneración del derecho constitucional a la no revictimización de los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, en su paso por el sistema procesal penal en el Cantón Santa Elena, desde agosto del 2014 hasta diciembre del 2016. Guayaquil.
- Lanzetta, D., & Malegaríe J. (2013). Cuderno de Cátedra No. 4. Iniciándonos en el mundo de la investigación. UBA Sociales, 14.
- León, J. (2015). Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. Buenos Aires.
- Merchán, T. (2020). La revictimización en casos de violencia de género y su influencia en el proceso penal. Cuenca - Ecuador.
- Notaría sexagésima cuarta. (01 de junio de 2018). Declaración Juramentada. Obtenido de <http://not64quito.com/declaraciones-juramentadas>
- Palacios, Á. (2016). ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PERJURIO. EL CASO DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA NOTARIAL. Ambato.
- Ricoy, C. (2006). Contribución sobre los paradigmas de investigación. Revista do Centro de Educação, 11 - 22.
- Soriano Ana María. (Julio de 2014). REDICCES. Obtenido de Diseño y validación de instrumentos de medición: <https://core.ac.uk/download/pdf/47265078.pdf>
- Suczhañay, M., Narváez, C., Trelles, D., & Erazo, J. (Junio de 2020). Despenalización del aborto en el Ecuador para víctimas de violencia sexual. Obtenido de [chrome-extension://cbnaodkpfinfiiipjblikofhlhlcickei/src/pdfviewer/web/viewer.html?file=file:///C:/Users/ivonnenataly/Downloads/Dialnet-DespenalizacionDelAbortoEnElEcuadorParaVictimasDeV-7408559%20\(3\).pdf](https://chrome-extension://cbnaodkpfinfiiipjblikofhlhlcickei/src/pdfviewer/web/viewer.html?file=file:///C:/Users/ivonnenataly/Downloads/Dialnet-DespenalizacionDelAbortoEnElEcuadorParaVictimasDeV-7408559%20(3).pdf)

Surkuna. (2021). LA PUNTA DEL ICEBERG. Situación de las denuncias sobre violencias basadas en género contra las mujeres en el Ecuador. Quito.

Trujillo, E. (23 de Abril de 2021). La verdad . Obtenido de Embarazo interrumpido, conoce sus tipos, causas, ventajas y desventajas: <https://laverdadnoticias.com/estiloyvida/Embarazo-Interrumpido-conoce-sus-tipos-causas-ventajas-y-desventajas-20210423-0194.html>

Vázquez Padilla Mario. (1995). La víctima inocente. Roma: Santino.

Villamarin, A. T. (2021). El derecho a la no revictimización en el tipo penal de delitos sexuales. Ambato.



## **ANEXOS**

Anexo 1. Cuadro análisis de información de leyes

Anexo 1.a

<b>Ley Nacional Constitución de la República del Ecuador</b>	
<b>Documento</b>	<b>Evidencia</b>
<p><b>Artículo 78.-</b> Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. Constitución de la República del Ecuador (2008)</p>	<p>Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.</p>

Anexo 1.b

<b>Ley Nacional Código Orgánico Integral Penal</b>	
<b>Documento</b>	<b>Evidencia</b>
<p><b>Artículo 11.-</b> Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...) 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. (...) Código Orgánico Integral Penal (2014)</p> <p><b>Artículo 150.-</b> Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos: 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación. Código Orgánico Integral Penal (2014)</p> <p><b>Art. 158.-</b> Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Código Orgánico Integral Penal (2014)</p> <p><b>Artículo 445.-</b> Organización.- La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el</p>	<p>5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.</p> <p>No será punible en los siguientes casos:            1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.            2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.</p> <p>La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas.</p> <p>La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas,</p>

<p>proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro. Este Sistema contará con los recursos necesarios provenientes del Presupuesto General del Estado, para su eficiente gestión. Código Orgánico Integral Penal (2014)</p>	<p>testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro.</p>
---	---

<b>Ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación</b>	
<b>Documento</b>	<b>Evidencia</b>
<p><b>Artículo 19.-</b> Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos: a) Que la víctima o cualquier persona que conociere del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental; b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o, c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación. En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal. Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito. Ley Orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación (2022)</p>	<p>Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:</p> <p>b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,</p> <p>c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación.</p>

<b>Tratado Internacional Convención Americana Sobre Derechos Humanos</b>	
<b>Documento</b>	<b>Evidencia</b>
<p><b>Artículo 5.</b> Derecho a la Integridad Personal</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...) Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (1978)</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Derecho a la Libertad Personal</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...) Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (1978)</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> Protección de la Honra y de la Dignidad</p> <p>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (...)</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (1978)</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p>

<b>Tratado Internacional Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer</b>	
<b>Documento</b>	<b>Evidencia</b>
<p><b>Art. 1.-</b> Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996)</p> <p><b>Art. 2.-</b> Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de</p>	<p>Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica:</p> <p>a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.</p> <p>b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona.</p> <p>c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.</p>

<p>trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996)</p> <p><b>Art. 3.-</b> Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996)</p> <p><b>Art. 4.-</b> Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...) e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. (...) Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996)</p> <p><b>Art. 6.-</b> El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:</p> <p>a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996)</p> <p><b>Art. 7.-</b> Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>a. Abstenerse de cualquier acción o</p>	<p>Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.</p> <p>a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia:</p> <p>a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y</p>
<p>práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...) Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1996)</p>	<p>velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.</p>



Anexo 1.f

<b>Tratado Internacional</b> <b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	
<b>Documento</b>	<b>Evidencia</b>
<b>Art. 7.-</b> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)	Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## Anexo 2. Cuadro análisis de información de jurisprudencia

<b>Jurisprudencia</b> <b>Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados</b>	
<b>Documento</b>	<b>Evidencia</b>
<p>En primer lugar, aunque la línea argumentativa de todas las demandas se centra mayoritariamente en la despenalización del aborto por violación, las accionantes enuncian brevemente que, a su consideración, la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo debería incluir otras excepciones, concretamente, respecto de incesto, inseminación forzada y malformaciones graves.</p> <p>En relación con las alegaciones de las accionantes sobre el incesto, esta Corte observa que, aunque este puede constituir una forma particular de violencia sexual, en la regulación del COIP no existe, autónomamente, un delito penal de incesto sino que se penaliza la violación incestuosa. Por ello, en virtud de que en la violación incestuosa el embarazo también se produce sin el consentimiento de la víctima, dentro del análisis que esta Corte realizó sobre la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, debe entenderse también incluidas aquellas situaciones de incesto que constituyan un delito de</p>	<p>En relación con las alegaciones de las accionantes sobre el incesto, esta Corte observa que, aunque este puede constituir una forma particular de violencia sexual, en la regulación del COIP no existe, autónomamente, un delito penal de incesto sino que se penaliza la violación incestuosa.</p> <p>Por su parte, respecto de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de inseminación forzada, este Organismo encuentra que, así como en los casos de violación con resultado de embarazo, esta gestación se produciría anulando el consentimiento de las mujeres. Finalmente, respecto de las alegaciones de las accionantes sobre otras posibles excepciones a la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, como las malformaciones graves, esta Corte advierte que, si bien existen otros posibles casos en los que existe tensión entre principios y derechos constitucionales, justamente, relacionados con la despenalización de otros escenarios en los que se efectúe una interrupción consentida del embarazo, su establecimiento y</p>
<p>violación incestuosa.</p> <p>Por su parte, respecto de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de inseminación forzada, este Organismo encuentra que, así como en los casos de violación con resultado de embarazo, esta gestación se produciría anulando el consentimiento de las mujeres. En tal sentido, se encuentra que esta conducta se podría enmarcar en el delito de violación pues su tipificación incluye la posibilidad de que este se produzca a través de la introducción de objetos vía vaginal. No obstante, dado que la inseminación forzada no se encuentra específicamente tipificada en el COIP y corresponde a la libre configuración legislativa, su constitucionalidad no puede ser analizada través de una sentencia que analiza la constitucionalidad de una norma concreta del COIP.</p> <p>Finalmente, respecto de las alegaciones de las accionantes sobre otras posibles excepciones a la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, como las malformaciones graves, esta Corte advierte que, si bien existen otros posibles casos en los que existe tensión entre principios y derechos constitucionales, justamente, relacionados con la despenalización de otros escenarios en los que se efectúe una interrupción consentida del embarazo, su establecimiento y regulación pertenece a la esfera de la libre configuración legislativa. Por la enorme complejidad del aborto eugenésico, su alcance, procedimiento, requisitos, momentos y circunstancias requieren una configuración legislativa que sea producto de una amplia deliberación democrática por parte de los representantes del pueblo, basada en criterios técnicos y de salud pública, que puedan efectivamente garantizar los derechos establecidos en la Constitución.</p> <p>Con relación a la norma impugnada, esta Corte identifica que, en efecto, esta hace una diferenciación entre aquellas mujeres que tienen una discapacidad mental y</p>	<p>regulación pertenece a la esfera de la libre configuración legislativa.</p>

<p>aquellas que no y, a partir de dicha distinción, dispone diferentes consecuencias penales. Así, para aquellas mujeres violadas sin una condición de discapacidad mental que interrumpen voluntariamente su embarazo se establece una pena privativa de libertad, mientras que para las mujeres que tienen una discapacidad mental no se establece ninguna penalidad.</p> <p>Entonces, habiéndose verificado que existe un trato diferenciado, es necesario determinar si se trata de una diferencia justificada o de una que discrimina. Para ello, esta Corte analizará si existe un criterio objetivo para realizar tal distinción y si es así, determinará si la medida es idónea, necesaria, y guarda un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (proporcionalidad).</p> <p>En principio, el trato diferenciado podría parecer justificado sobre la base de que se estaría protegiendo a un grupo de atención prioritaria ante su vulnerabilidad y su supuesta imposibilidad de brindar consentimiento. No obstante, analizada la norma, esta Corte encuentra varias razones que demuestran que no existe una justificación para el trato diferenciado.</p> <p>En primer lugar -independientemente de su condición o capacidad mental- en todos los casos se trata de mujeres que quedan embarazadas como resultado de una violación sexual. Esto quiere decir que todas las mujeres -con o sin discapacidad mental- se encuentran en similares circunstancias pues el elemento esencial y necesario para que se configure el delito de violación es la ausencia de consentimiento de la víctima.</p> <p>En consecuencia, la discapacidad mental no constituye una justificación constitucionalmente válida ni un criterio objetivo, pues al haber sido víctimas de violación sexual, en ninguno de los casos, medió el consentimiento ni influyó la capacidad mental de las víctimas. En otras palabras, resulta irrelevante analizar la capacidad mental de la víctima como presupuesto para la configuración del</p>	<p>Entonces, habiéndose verificado que existe un trato diferenciado, es necesario determinar si se trata de una diferencia justificada o de una que discrimina. Para ello, esta Corte analizará si existe un criterio objetivo para realizar tal distinción y si es así, determinará si la medida es idónea, necesaria, y guarda un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (proporcionalidad).</p> <p>En primer lugar -independientemente de su condición o capacidad mental- en todos los casos se trata de mujeres que quedan embarazadas como resultado de una violación sexual. Esto quiere decir que todas las mujeres -con o sin discapacidad mental- se encuentran en similares circunstancias pues el elemento esencial y necesario para que se configure el delito de violación es la ausencia de consentimiento de la víctima.</p> <p>En segundo lugar, es evidente que ambos grupos de mujeres ven vulnerados los mismos derechos constitucionales y sufren las mismas graves consecuencias y secuelas que acarrea una violación y que fueron ya analizadas en acápites previos de esta sentencia. Por lo que, la discapacidad mental de las mujeres violadas tampoco tiene una justificación válida relacionada a las consecuencias que acarrea el delito.</p> <p>En tercer lugar, la discapacidad mental no es la única situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres; por lo que la protección hacia un grupo de atención prioritaria, ante un delito tan atroz que trae consigo un embarazo no deseado, tampoco puede ser una justificación constitucionalmente válida y suficiente para efectuar una diferenciación</p>
--	--

delito, pues si se ha configurado una violación, no existió consentimiento.

En segundo lugar, es evidente que ambos grupos de mujeres ven vulnerados los mismos derechos constitucionales y sufren las mismas graves consecuencias y secuelas que acarrea una violación y que fueron ya analizadas en acápites previos de esta sentencia. Por lo que, la discapacidad mental de las mujeres violadas tampoco tiene una justificación válida relacionada a las consecuencias que acarrea el delito.

En tercer lugar, la discapacidad mental no es la única situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres; por lo que la protección hacia un grupo de atención prioritaria, ante un delito tan atroz que trae consigo un embarazo no deseado, tampoco puede ser una justificación constitucionalmente válida y suficiente para efectuar una diferenciación. De acuerdo con la Constitución, las niñas, adolescentes, las mujeres embarazadas, las mujeres en situación de movilidad, las mujeres privadas de libertad y las propias mujeres víctimas de violencia forman parte también de los grupos de atención prioritaria. Por lo que, igualmente ellas tienen una protección constitucional especial por su vulnerabilidad y por consiguiente están en una situación de protección también equiparable a la de aquellas mujeres con una discapacidad mental. Corte Constitucional del Ecuador (2021)

Anexo 3. Cuadro análisis de información de leyes

<b>Doctrina</b>	
<b>Documento</b>	<b>Evidencia</b>
<p><b>Trujillo (2021)</b> "El <b>embarazo interrumpido</b>, conocido comúnmente como <b>aborto clínico</b>, es el <b>proceso médico</b> de poner fin a la <b>gestación</b> de la mujer para que no tenga como resultado el nacimiento de un <b>bebé</b>" (pág. 1)</p> <p><b>Carranco (2020)</b> La revictimización es un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante. (pág.5)</p> <p><b>Cabanellas (1993)</b> DECLARACION. Acción o efecto de declarar. Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. (...) JURADA. Manifestación hecha bajo juramento, y generalmente</p>	<p>El <b>embarazo interrumpido</b> es el <b>proceso médico</b> de poner fin a la <b>gestación</b> de la mujer.</p> <p>La revictimización se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante.</p> <p>DECLARACION. Acción o efecto de declarar. JURADA. Manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito,</p>
<p>por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales. Hay declaraciones juradas de bienes, de existencias, de gastos, etc. (...)</p>	<p>acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales.</p>